



JURÍDICO
CONSEJERÍA JURÍDICA

LEY DE OBRA PÚBLICA Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LA MISMA DEL ESTADO DE MORELOS

OBSERVACIÓN GENERAL.- Adicionado el párrafo cuarto, pasando el actual cuarto párrafo a ser quinto párrafo del Artículo 1 por Artículo Noveno del Decreto No. 825 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4627 de fecha 2008/07/16.

- Adicionado el párrafo sexto al artículo 27, por artículo Único del Decreto numero 1665 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4968 de fecha 2012/04/18. Vigencia 2012/04/19.
- Se reforma el primer párrafo y último párrafo del artículo 28; primer párrafo del artículo 29; segundo párrafo y último del artículo 31 y primer párrafo del artículo 34, por artículo Primero del Decreto No. 1766, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4978 de fecha 2012/05/16.
- Adicionado un párrafo segundo de la fracción I al artículo 3, por artículo Único del Decreto No. 1982, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5005 de fecha 2012/07/25. Vigencia 2012/07/26.
- Se reforman los artículos 9, 10, 20, en su primer párrafo, adicionándose una fracción I, recorriéndose en su orden las fracciones I, II, III y IV, para ser II, III, IV y V, así como el 21 por artículo Segundo del Decreto No. 12, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5043 de fecha 2012/11/14. Vigencia 2013/01/01.
- Se reforma el primer párrafo del artículo 29 por artículo Único del Decreto No. 825 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5112 de fecha 2013/08/21. Vigencia 2013/08/22.
- Se modifica la fracción I del artículo 2 por Decreto No. 1437, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5194 de fecha 2014/06/11. Vigencia 2014/06/12.
- Se reforma el artículo 66 por artículo ÚNICO del Decreto No. 1675, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5237 de fecha 2014/11/19. Vigencia 2014/11/20.
- Se reforma la fracción III del artículo 2 por artículo ÚNICO del Decreto No. 1676, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5237 de fecha 2014/11/19. Vigencia 2014/11/20.

Aprobación	2000/12/22
Promulgación	2000/12/26
Publicación	2000/12/27
Vigencia	2000/12/28
Expidió	XLVIII Legislatura
Periódico Oficial	4095 Periódico Oficial "Tierra y Libertad"



- Se adiciona un segundo párrafo, al artículo 16 por artículo segundo del Decreto No. 1761, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5237 de fecha 2014/11/19. Vigencia 2014/11/20.
- Se reforman la fracción II, del Artículo 52, el Artículo 75 y Artículo 80, por artículo único del Decreto No. 2182, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5282 de fecha 2015/04/29. Vigencia: 2015/04/23.
- Se reforman el segundo párrafo del artículo 1; el artículo 10; el párrafo inicial del artículo 20; el penúltimo párrafo del artículo 38; los párrafos penúltimo y último del artículo 40; la fracción V del artículo 51; los párrafos segundo y tercero del artículo 60; el penúltimo párrafo del artículo 68, por artículo único del Decreto No. 2561, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5312 de fecha 2015/07/29. Vigencia: 2015/07/30.
- Se reforma el párrafo primero del artículo 72, por artículo único del Decreto No. 1480 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5478 de fecha 2017/03/01. Vigencia 2017/03/02.
- Se reforma el artículo 17, por artículo cuarto del Decreto No. 1805 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5482 de fecha 2017/03/16. Vigencia 2017/03/17.
- Se adicionan, un penúltimo párrafo al artículo 35; un último párrafo al artículo 39; un último párrafo al artículo 41; y un último párrafo a la fracción B) del artículo 44 del presente ordenamiento; por ARTÍCULO ÚNICO dispositivo del Decreto 2129, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No 6335, de fecha 2024/07/31. Vigencia: 2024/08/01. Podrá consultar la publicación oficial en la siguiente liga: http://periodico.morelos.gob.mx/obtenerPDF/2024/6335_2A.pdf

CONTENIDO

CAPITULO

ARTÍCULOS

TITULO PRIMERO

Disposiciones Generales

Unico

1 al 14

TITULO SEGUNDO

De la Planeación, Programación y Presupuestación

Unico

15 al 22

TITULO TERCERO

De los Procedimientos de adjudicación de los contratos

Primero

Generalidades

22 al 26

Segundo

De la Licitación Pública

27 al 37

Tercero

De las Excepciones a la Licitación Pública

38 al 41

Cuarto

De las Consultorías o de los Servicios Profesionales

42 al 45

TITULO CUARTO

De los Contratos

Primero

De la Contratación

46 al 52

Segundo

De la Ejecución

53 al 67

TITULO QUINTO

De la Administración Directa
Unico

68

TITULO SEXTO

De la Información y verificación
Unico

69 al 71

TITULO SEPTIMO

De las Infracciones y Sanciones
Unico

72 al 80

TITULO OCTAVO

De las Inconformidades
Unico

81 al 84

TITULO PRIMERO Disposiciones Generales

Capítulo Único

ARTÍCULO *1.- La presente Ley es de orden público e interés social y tiene por objeto regular las acciones relativas a la planeación, programación, presupuestación, contratación, gasto, ejecución y control de las obras públicas, así como de los servicios relacionados con las mismas, que realice la Administración Pública Central y Paraestatal y sus Organismos Auxiliares, así como la Administración Pública Municipal y Paramunicipal.

Las personas titulares de las dependencias, de los órganos de gobierno, de las entidades y las autoridades municipales emitirán, bajo su responsabilidad, las políticas, bases y lineamientos para el cumplimiento y observancia de la presente ley.

No estarán sujetas a las disposiciones de esta Ley, las obras que deban ejecutarse para crear la infraestructura necesaria en la prestación de servicios públicos que los particulares tengan concesionados cuando estos los lleven a cabo, ni las obras concesionadas.

Tampoco será aplicable esta ley a obras o servicios relacionados con las mismas, cuya contratación se encuentre contemplada dentro del objeto de contratos de colaboración público privada autorizados por el Congreso del Estado. En esos casos será aplicable la Ley de Contratos de Colaboración Público Privada para el Estado de Morelos.

No estarán dentro del ámbito de aplicación de esta Ley, los contratos que celebren las dependencias con la Secretaría o los Ayuntamientos, o entre dependencias; no obstante, dichos actos quedarán sujetos a este ordenamiento cuando la Dependencia o Entidad obligada a realizar los trabajos no tenga la capacidad para hacerlos por si misma y contrate a un tercero para llevarlos a cabo.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformado el segundo párrafo por artículo único del Decreto No. 2561, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", No. 5312, de fecha 2015/07/29. Vigencia 2015/07/30. **Antes decía:** Los titulares de las dependencias, de los órganos de gobierno, de las

entidades y las autoridades municipales emitirán, bajo su responsabilidad, las políticas, bases y lineamientos para el cumplimiento y observancia de la presente ley.

REFORMA VIGENTE.- Adicionado el párrafo cuarto, pasando el actual cuarto párrafo a ser quinto párrafo por Artículo Noveno del Decreto No. 825 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4627 de fecha 2008/07/16.

ARTÍCULO *2.- Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por:

- I. Secretaría: La Secretaría de Obras Públicas;
- II. Contraloría: El órgano de control, inspección y supervisión de la Administración Pública Estatal o Municipal;
- III. Dependencias: Las Secretarías de Despacho, la Fiscalía General del Estado de Morelos y los organismos auxiliares estatales o municipales;
- IV. Tratados: Los definidos como tales en el artículo segundo fracción primera de la Ley sobre la celebración de Tratados;
- V. Oferente: La persona física o moral que participa en un proceso de licitación, y satisfaga los requisitos legales;
- VI. Contratista: La persona física o moral a la cual, se le adjudicó la obra pública o servicio derivado del proceso de licitación efectuado;
- VII. Asesor o consultor: La persona que celebre contratos de consultoría o de servicios profesionales con base en conocimientos y habilidades adquiridos mediante estudios especializados y experiencia;
- VIII. Equilibrio Económico Financiero del Contrato: Es la necesidad de preservar las condiciones de rentabilidad o de beneficios del contrato ante las variaciones que se presenten en el mismo
- IX. Comité: Comité de Obras Públicas.
- X. Subcomite. Subcomite de Obras Publicas para las Dependencias

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformada la fracción III por artículo ÚNICO del Decreto No. 1676, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5237 de fecha 2014/11/19. Vigencia 2014/11/20. **Antes decía:** III. Dependencias: Las Secretarías de Despacho, la Procuraduría General de Justicia del Estado y los organismos auxiliares estatales o municipales;

REFORMA VIGENTE.- Reformada la fracción I por Decreto No. 1437, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5194 de fecha 2014/06/11. Vigencia 2014/06/12. **Antes decía:** I. Secretaría: La Secretaría del ramo de Desarrollo Urbano y Obras Públicas;

REFORMA VIGENTE.- Reformadas las fracciones VIII, IX, y adicionada la fracción X del presente artículo por decreto numero 1061 publicado en el POEM 4276 de fecha 2003/09/03.

ARTÍCULO *3.- Para los efectos de esta Ley, se consideran obras públicas los trabajos que tengan por objeto:

I. La construcción, instalación, ampliación, adecuación, remodelación, restauración, conservación, mantenimiento, modificación, reparación y demolición de bienes inmuebles que formen parte del patrimonio del Estado o Municipios;

Los trabajos antes señalados, que se ejecuten en inmuebles que no formen parte del patrimonio del Estado o Municipios, pero que se encuentren ocupados por las dependencias y sean destinados a la prestación de servicios de asistencia social, serán considerados como obra pública.

II. Los proyectos integrales, que deberán comprender desde el diseño de las obras hasta su terminación total, incluyéndose, cuando se requiera, la transferencia de tecnología;

III. Los trabajos de exploración, localización y perforación distintos a los de extracción de petróleo y gas; mejoramiento del suelo; subsuelo; desmontes; extracción y, aquellos similares que tengan por objeto la explotación y desarrollo de los recursos naturales que se encuentren en el suelo o en el subsuelo;

IV. Los trabajos de infraestructura agropecuaria;

V. La instalación, montaje, colocación o aplicación de bienes muebles que deban incorporarse, adherirse o destinarse a un inmueble, siempre y cuando dichos bienes sean proporcionados por la convocante al contratista; o bien cuando incluyan la adquisición y su precio sea menor al de los trabajos que se contraten; y

V. Todos aquellos de naturaleza análoga.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE: Adicionado el párrafo segundo de la fracción I por artículo Único del Decreto No. 1982 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5005 de fecha 2012/07/25. Vigencia 2012/07/26.

ARTÍCULO 4.- Para los efectos de esta Ley, se consideran como servicios relacionados con las obras públicas, los trabajos que tengan por objeto concebir, diseñar y calcular los elementos que integran un proyecto de obra pública; las investigaciones, estudios, asesorías y consultorías que se vinculen con las acciones que regula esta Ley; la dirección o supervisión de la ejecución de las obras y los estudios que tengan por objeto rehabilitar, corregir o incrementar la

eficiencia de las instalaciones. Asimismo, quedan comprendidos dentro de los servicios relacionados con las obras públicas los siguientes conceptos:

- I. La planeación, elaboración del anteproyecto y diseño de ingeniería básica y de detalle civil, industrial y electromecánica, y de cualquier otra especialidad de la ingeniería que se requiera para integrar un proyecto ejecutivo y de obra pública;
- II. La planeación, elaboración del anteproyecto y diseños arquitectónicos y artísticos, y de cualquier otra especialidad de la arquitectura, así como los trabajos que tengan por objeto concebir, diseñar, proyectar y calcular los elementos que integran un proyecto urbano, que se requieran para la formación de un proyecto ejecutivo y de obra pública;
- III. Los estudios técnicos de agrología y desarrollo pecuario, hidrología, mecánica de suelos, sismología, topografía, geología, geodesia, geotécnica, geofísica, geotermia, meteorología, aerofotogrametría ambientales, ecológicos y de ingeniería de tránsito;
- IV. Los estudios económicos y de planeación de preinversión, factibilidad técnico económica, ecológica o social, de evaluación, adaptación, tenencia de la tierra, financieros, de desarrollo y restitución de la eficiencia de las instalaciones;
- V. Los trabajos de coordinación, supervisión y control de obra; de laboratorio de análisis y control de calidad, de laboratorio de geotécnica, de resistencia de materiales y radiografías industriales; de preparación de especificaciones de construcción, presupuestación o la elaboración de cualquier otro documento o trabajo para la adjudicación del contrato de obra correspondiente;
- VI. Los trabajos de organización, informática, cibernética y sistemas aplicados a las materias que regula esta Ley;
- VII. Los dictámenes, peritajes, avalúos y revisiones técnico normativas, aplicables a las materias que regula esta Ley, y
- VIII. Todos aquellos de naturaleza análoga.

ARTÍCULO 5.- La aplicación de esta Ley será sin perjuicio de lo dispuesto en los tratados.

ARTÍCULO 6.- Las obras públicas y los servicios relacionados con la misma que se realicen con recursos propios del Estado o de los ayuntamientos, se sujetarán

a las disposiciones de esta Ley, excepto en los casos de existir convenios celebrados entre la Federación, el Estado y los Municipios en donde se utilicen recursos federales, para los que se sujetarán a las disposiciones de la Ley de Obras Públicas y servicios Relacionados con las Mismas.

ARTÍCULO 7.- El gasto de las obras públicas y los servicios relacionados con las mismas, se sujetarán en su caso, a las disposiciones específicas de los presupuestos anuales de egresos del Estado o Municipios, así como a lo previsto en la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado de Morelos y demás disposiciones aplicables.

VINCULACION.- Remite a la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado de Morelos publicada en el POEM No. 3730 de 1995/02/08.

ARTÍCULO 8.- La ejecución de los trabajos de obra pública, que requieran las dependencias de la Administración Pública Estatal, estará a cargo de la Secretaría y respecto de los servicios relacionados con la misma se llevarán a cabo por las dependencias, sujetándose a lo dispuesto por esta ley.

ARTÍCULO *9.- La Secretaría y la unidad encarga (*sic*) que corresponda, vigilarán que las dependencias cumplan con las disposiciones de esta Ley, así como aquellas que emanen de ésta; la misma circunstancia deberán observar los ayuntamientos con sus dependencias encargadas de realizar obra pública y los servicios relacionados con la misma.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformado por artículo Segundo del Decreto No. 12, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5043 de fecha 2012/11/14. Vigencia 2013/01/01. **Antes decía:** La Secretaría vigilará que las dependencias cumplan con las disposiciones de esta Ley, así como aquellas que emanen de ésta; Misma circunstancia deberán observar los Ayuntamientos con sus dependencias encargadas de realizar obra pública y los servicios relacionados con la misma.

ARTÍCULO *10.- Las personas titulares y las personas con nivel de dirección de las unidades, dependencias, secretaría o ayuntamientos serán los responsables de que, en la adopción e instrumentación de las acciones que deban llevar a cabo en cumplimiento de esta Ley, se observen los criterios que promuevan la simplificación administrativa.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformado por artículo único del Decreto No. 2561, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", No. 5312, de fecha 2015/07/29. Vigencia 2015/07/30. **Antes**

decía: Los titulares y los directores de las unidades, dependencias, secretaría o ayuntamientos serán los responsables de que, en la adopción e instrumentación de las acciones que deban llevar a cabo en cumplimiento de esta Ley, se observen los criterios que promuevan la simplificación administrativa.

REFORMA SIN VIGENCIA.- Reformado por artículo Segundo del Decreto No. 12, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5043 de fecha 2012/11/14. Vigencia 2013/01/01. **Antes decía:** Los titulares y los directores de las Dependencias, Secretaría o Ayuntamientos serán los responsables de que, en la adopción e instrumentación de las acciones que deban llevar a cabo en cumplimiento de esta Ley, se observen criterios que promuevan la simplificación administrativa, la descentralización de funciones y la efectiva delegación de facultades.

ARTÍCULO *11.- En lo no previsto por esta Ley, serán aplicables el Código Civil y el Código Procesal Civil para el Estado de Morelos, así como la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos.

NOTA:

REFORMA VIGENTE: Reformado el presente artículo por decreto numero 1061 publicado en el POEM 4276 de fecha 2003/09/03

VINCULACION.- Remite al Código Civil del Estado de Morelos Publicado en el POEM No. 3661 Sección Segunda de 1993/10/13 y al Código Procesal Civil del Estado publicado en el POEM No. 3661 Tercera Sección de 1993/10/13.

ARTÍCULO 12.- Cuando por las condiciones especiales de las obras públicas o de los servicios relacionados con las mismas se requiera la intervención de dos o más dependencias o ayuntamientos, quedará a cargo de cada una de ellas la responsabilidad sobre la ejecución de la parte de los trabajos que le corresponda, sin perjuicio de la responsabilidad que, en razón de sus respectivas atribuciones, tenga la encargada de la planeación y programación del conjunto

En la ejecución de las obras a que se refiere el párrafo anterior, se deberán celebrar convenios donde se establezcan los términos para la coordinación de las acciones de las dependencias o ayuntamientos que intervengan.

ARTÍCULO 13.- Las controversias que se susciten con motivo de la interpretación o aplicación de esta Ley o de los contratos celebrados con base en ella, serán resueltas por los Tribunales Estatales aplicando su Ley Orgánica y el artículo 104 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tratándose de jurisdicción concurrente.

NOTAS:

VINCULACION.- Remite al artículo 104 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTÍCULO *14.- Los contratos de obra pública o servicios relacionados con la misma que celebren las Dependencias, Secretaría o Ayuntamientos, que deban ser ejecutados o prestados fuera del territorio estatal en bienes estatales o municipales, se regirán por esta Ley, sin perjuicio de lo dispuesto por la legislación del lugar donde se formalice el acto.

NOTA

REFORMA VIGENTE: Reformado el presente artículo por decreto numero 1061 publicado en el POEM 4276 de fecha 2003/09/03.

TITULO SEGUNDO

De la Planeación, Programación y Presupuestación

Capítulo Único

ARTÍCULO 15.- En la planeación de las obras públicas, y los servicios relacionados con las mismas, las Dependencias, Secretaría o ayuntamientos deberán sujetarse a:

- I. Los objetivos y prioridades de los Planes Estatal y Municipales de Desarrollo, Programas de Ordenamiento Ecológico, territorial, sectoriales, institucionales y especiales que correspondan, así como a las previsiones contenidas en sus programas anuales;
- II. Los objetivos, metas y previsiones de recursos establecidos en los presupuestos anuales de egresos del Estado o Municipios; y
- III. Las disposiciones legales y reglamentarias del Estado o Municipios.

ARTÍCULO *16.- Las Dependencias, Secretaría o ayuntamientos según las características, complejidad y magnitud de los trabajos, formularán sus programas anuales de obras públicas y de servicios relacionados con las mismas, así como sus respectivos presupuestos, considerando:

- I. Los estudios de preinversión que requieran para definir la factibilidad técnica, económica, ecológica y social de los trabajos;
- II. Los objetivos y metas a corto, mediano y largo plazo;

- III. Las acciones previas, durante y posteriores a la ejecución de las obras públicas, incluyendo, cuando corresponda, las obras principales, las de infraestructura, las complementarias y accesorias, así como las acciones para poner aquéllas en servicio;
- IV. Las características ambientales, climáticas y geográficas de la región donde deba realizarse la obra pública;
- V. La calendarización física y financiera de los recursos necesarios para la realización de estudios y proyectos, la ejecución de los trabajos así como los gastos de operación. En los casos de obras públicas o servicios relacionados con las mismas, en que se rebase un ejercicio presupuestal, las Dependencias, Secretaría o ayuntamientos, deberán contar con presupuestos Muti-anales aprobados, de tal forma que la obra no se vea afectada por la espera del presupuesto para el nuevo ejercicio. En todo caso, la Secretaría deberá tomar en cuenta el efecto de la inflación, a fin de considerar los recursos adicionales que se requieran para cubrir los ajustes de costos y contar con saldo disponible.
- VI. Las unidades responsables de su ejecución, así como las fechas previstas de iniciación y terminación de los trabajos;
- VII. Los resultados previsibles;
- VIII. Las normas aplicables conforme a la Ley Federal sobre Metrología y Normalización o, falta de éstas, las normas internacionales;
- IX. Las instalaciones para que las personas discapacitadas puedan entrar y transitar por los inmuebles, las que, según la naturaleza de la obra, podrán consistir en rampas, puertas, elevadores, pasamanos, asideras y otras instalaciones análogas a las anteriores que coadyuven al cumplimiento de tales fines;
- X. Las investigaciones, asesorías, consultorías y estudios que se requieran, incluyendo los proyectos arquitectónicos y de ingeniería necesarios;
- XI. La regularización y adquisición de la tenencia de la tierra, así como la obtención de los permisos de construcción necesarios;
- XII. La ejecución, que deberá incluir el costo estimado de las obras públicas y servicios relacionados con las mismas que se realicen por contrato y, en caso de realizarse por administración directa, los costos de los recursos necesarios; las condiciones de suministro de materiales, de maquinaria, de equipos o de cualquier otro accesorio relacionado con los trabajos; los cargos para pruebas y funcionamiento, así como los indirectos de los trabajos;
- XIII. Los trabajos de mantenimiento de los bienes inmuebles a su cargo;

XIV. Anticipadamente a la contratación de obras públicas bajo cualquier procedimiento, se deberá contar con proyectos ejecutivos de arquitectura e ingeniería y que la información que contenga haya sido debidamente cruzada para reducir riesgos de interferencias y modificaciones durante la ejecución de las obras.

Para tal efecto las Dependencias, Secretaría o Ayuntamientos podrán contratar los servicios de las empresas especialistas necesarias para que lleven a cabo la verificación de los proyectos y los programas previstos de construcción, en cuanto a su calidad, avance, interrelación, existencia y cumplimiento de especificaciones, normas ecológicas, solución a interferencias con servicios públicos, previsión de obras inducidas, aspectos geológicos y demás características del terreno y en general todo lo relativo a garantizar la ejecutabilidad de las obras con los mínimos riesgos de modificaciones y situaciones imprevistas.

XV. Las demás previsiones y características de los trabajos.

Será obligación de las Dependencias, Secretaría o Ayuntamientos, según sea el caso, vigilar el cumplimiento de lo dispuesto por la fracción IX del presente artículo, prioritariamente en aquellas construcciones de inmuebles que sean destinados a Instituciones Educativas.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE: Adicionado el párrafo segundo por artículo SEGUNDO del Decreto No. 1761, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5237 de fecha 2014/11/19. Vigencia 2014/11/20.

REFORMA VIGENTE: Reformado el segundo párrafo de la fracción XIV del presente artículo por decreto número 1061 publicado en el POEM 4276 de fecha 2003/09/03

ARTÍCULO *17.- Las Dependencias, Secretarías o Ayuntamientos, estarán obligadas a prever los efectos que sobre el medio ambiente pueda causar la ejecución de las obras públicas, en los términos previstos en la Ley de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Morelos. Los proyectos deberán incluir las obras necesarias para que se preserven, mitiguen o restituyan en forma equivalente las condiciones ambientales cuando estas pudieran deteriorarse, tramitando al efecto el informe preventivo ante la dependencia de la Administración Pública Estatal del ramo del medio ambiente. En tratándose de los Ayuntamientos que tengan atribuciones en la materia, deberán emitir los

dictámenes o autorizaciones respectivas dentro de un plazo no mayor a 30 días naturales.

De conformidad con las atribuciones conferidas a esta Comisión de Fortalecimiento Municipal y Desarrollo Regional, en apego a la fracción II, del artículo 104, del Reglamento para Congreso del Estado de Morelos, se procede a analizar lo propuesto por el Iniciador en el Transitorio SEXTO, el cual establece lo siguiente:

SEXTA.- Las disposiciones jurídicas que por virtud que por virtud del presente decreto se reforman, tendrán efectos plenos para las obras públicas estatales ejecutadas con anterioridad a su vigencia, siendo convalidados por legalidad sobrevenida para los efectos a que haya lugar.

Por lo que a este Transitorio se refiere, esta Comisión de Fortalecimiento Municipal y Desarrollo Regional, considera que se contravienen la Temporalidad de la Ley, pues es ya conocido que las leyes surten efectos hacia el futuro, y no hacia el pasado, aunado a que existe prohibición expresa de la no aplicación retroactiva de las leyes, prevista por el Artículo 14 de la Constitución Política Federal, por lo que con la finalidad de no trasgredir el Orden Jurídico Constitucional y el Principio de Temporalidad de las Leyes, esta Comisión determina, improcedente este Transitorio, propuesto por el Iniciador, por lo que se considera que el presente Decreto una vez que sea aprobado por el Pleno del Congreso del Estado de Morelos, surtirá efectos y vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial Tierra y Libertad, órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformado por artículo cuarto del Decreto No. 1805 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5482 de fecha 2017/03/16. Vigencia 2017/03/17. Antes decía: Las Dependencias, Secretaría o Ayuntamientos, estarán obligadas a prever los efectos sobre el medio ambiente que pueda causar la ejecución de las obras públicas con sustento en los estudios de impacto ambiental, en los casos previstos en la Ley de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Morelos. Los proyectos deberán incluir las obras necesarias para que se preserven o restituyan en forma equivalente las condiciones ambientales cuando estas pudieran deteriorarse, y se dará (SIC.) ola intervención que corresponda a la dependencia de la Administración Pública Estatal del ramo del medio ambiente, y, en su caso, a las dependencias, secretaría o ayuntamientos que tengan atribuciones en la materia, quienes en un plazo no mayor de 30 días naturales deberán emitir los dictámenes respectivos.

REFORMA SIN VIGENCIA: Reformado el presente artículo por decreto numero 1061 publicado en el POEM 4276 de fecha 2003/09/03.

ARTÍCULO 18.- Las Dependencias, Secretaría o Ayuntamientos que requiera contratar o realizar estudios o proyectos, primero verificarán si en sus archivos existen estudios o proyectos sobre la materia. De resultar positiva la verificación y de comprobarse que el estudio o proyecto localizado satisface la normatividad y los requerimientos de la dependencia o ayuntamiento, no procederá la contratación.

ARTÍCULO 19.- Las Dependencias, Secretaría o Ayuntamientos, a más tardar el 31 de marzo de cada año, pondrán a disposición de los interesados, por escrito, sus programas anuales de obra pública y servicios relacionados con las mismas, salvo que medie causa debidamente justificada para no hacerlo en dicho plazo.

El documento que contenga los programas será de carácter informativo; no implicará compromiso alguno de contratación y podrá ser adicionado, modificado, suspendido o cancelado, sin responsabilidad alguna para las Dependencias, Secretaría o Ayuntamientos de que se trate.

Para efectos informativos, la Secretaría integrará y difundirá los programas anuales de obras públicas y servicios relacionados con las mismas, para lo cual podrá requerir a las dependencias o ayuntamientos la información que sea necesaria respecto de las modificaciones a dichos programas y los pondrá a disposición de los interesados.

ARTÍCULO *20.- Las personas titulares de las unidades, dependencias, secretarías o ayuntamientos, atendiendo a la cantidad de obras públicas y servicios relacionados con las mismas que realicen, podrán establecer comités y subcomités de obras públicas que tengan proyectadas, en los que podrán participar en calidad de invitadas las personas físicas o morales, empresariales o gremiales, que se dediquen a la construcción en el Estado. Dichos comités y subcomités tendrán como mínimo las siguientes funciones:

I. Coordinarse y seguir los lineamientos, directrices, políticas y acuerdos de la unidad administrativa encargada de dirigir todos los procesos de adjudicación

- de contratos, conforme al reglamento que para tal efecto se emita;
- II. Revisar los programas y presupuestos de obras públicas y servicios relacionados con las mismas, así como formular las observaciones y recomendaciones convenientes;
- III. Dictaminar, previamente a la iniciación del procedimiento, sobre la procedencia de no celebrar licitaciones públicas por encontrarse en alguno de los supuestos de excepción previstos en el artículo 39 de esta Ley;
- IV. Elaborar y aprobar el manual de integración y funcionamiento del comité, conforme a las bases que expida la Contraloría, y
- V. Coadyuvar al cumplimiento de esta Ley y demás disposiciones aplicables.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformado el párrafo inicial por artículo único del Decreto No. 2561, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", No. 5312, de fecha 2015/07/29. Vigencia 2015/07/30. **Antes decía:** Los titulares de las unidades, dependencias, secretarías o ayuntamientos, atendiendo a la cantidad de obras públicas y servicios relacionados con las mismas que realicen, podrán establecer comités y subcomités de obras públicas que tengan proyectadas, en los que podrán participar en calidad de invitadas las personas físicas o morales, empresariales o gremiales, que se dediquen a la construcción en el Estado. Dichos comités y subcomités tendrán como mínimo las siguientes funciones:

REFORMA VIGENTE.- Reformado el primer párrafo y se adiciona la fracción I, recorriéndose en su orden las fracciones I, II, III y IV, para ser II, III, IV y V por artículo Segundo del Decreto No. 12, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5043 de fecha 2012/11/14. Vigencia 2013/01/01. **Antes decía:** Los titulares de las Dependencias, Secretaría o Ayuntamientos, atendiendo a la cantidad de obras públicas y servicios relacionados con las mismas que realicen, podrán establecer comités y subcomités de obras públicas, en los que podrán participar en calidad de invitadas las personas físicas o morales, empresariales o gremiales, que se dediquen a la construcción en el Estado. Dichos comités y subcomités tendrán como mínimo las siguientes funciones:

REFORMA SIN VIGENCIA: Reformado el primer párrafo del presente artículo por decreto número 1061 publicado en el POEM 4276 de fecha 2003/09/03

FE DE ERRATAS.- Publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5044 de fecha 2012/11/21.

ARTÍCULO *21.- En los procedimientos de contratación de obras públicas y de servicios relacionados con las mismas, las unidades, dependencias, secretarías o ayuntamientos, en su caso, optarán, en igualdad de condiciones, por el empleo de los recursos humanos del Estado o municipio y por la utilización de bienes o servicios de procedencia nacional y los propios del Estado o municipio, sin perjuicio de lo dispuesto en los tratados.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformado por artículo Segundo del Decreto No. 12, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5043 de fecha 2012/11/14. Vigencia 2013/01/01. **Antes decía:** En los procedimientos de contratación de obras públicas y de servicios relacionados con las mismas, las Dependencias, Secretaría o Ayuntamientos, en su caso, optarán, en igualdad de condiciones, por el empleo de los recursos humanos del Estado o Municipio y por la utilización de bienes o servicios de procedencia nacional y los propios del Estado o Municipio, sin perjuicio de lo dispuesto en los tratados.

ARTÍCULO 22.- Las Dependencias, Secretaría o Ayuntamientos que realicen obras públicas y servicios relacionados con las mismas, en su caso, sea por contrato o por administración directa, así como los contratistas con quienes aquellas contraten, observarán las disposiciones que en materia de construcción rijan en el ámbito, Estatal y Municipal.

Las Dependencias, Secretaría o Ayuntamientos, cuando sea el caso, previamente a la realización de los trabajos, deberán tramitar y obtener de las autoridades competentes los dictámenes, permisos, licencias, derecho de vía, expropiación de inmuebles, derechos de bancos materiales y demás autorizaciones que se requieran. Las autoridades competentes deberán otorgar las facilidades necesarias para la ejecución de las obras públicas y servicios relacionados con la misma.

TITULO TERCERO

De los Procedimientos de adjudicación de los contratos

Capítulo Primero

Generalidades

ARTÍCULO 23.- Las Dependencias, Secretaría o Ayuntamientos podrán en su caso, realizar las obras públicas y servicios relacionados con las mismas, a través de las dos formas siguientes:

- I. Por contrato, o
- II. Por administración directa.

ARTÍCULO 24.- Las Dependencias, Secretaría o Ayuntamientos, bajo su responsabilidad, en su caso, podrán contratar obras públicas y servicios

relacionados con las mismas, mediante los procedimientos que a continuación se señalan:

- I. Licitación pública;
- II. Licitación restringida, que consiste en la invitación a cuando menos tres oferentes; y
- III. Por adjudicación directa.

En los procedimientos de contratación deberán establecerse los mismos requisitos y condiciones para todos los participantes, especialmente por lo que se refiere a tiempo y lugar de entrega, plazos de ejecución, normalización aplicable en términos de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, forma y tiempo de pago, penas convencionales, anticipos y garantías; debiendo las Dependencias, Secretaría o Ayuntamientos proporcionar a todos los interesados igual acceso a la información relacionada con dichos procedimientos a fin de evitar favorecer a algún participante.

Las Dependencias, Secretaría o Ayuntamientos en los términos del artículo 10 de esta Ley, deberán promover la simplificación de los procedimientos para la elaboración, integración y presentación de las proposiciones, a través de la utilización de medios electrónicos.

VINCULACION.- El párrafo segundo remite a la Ley Federal de Metrología y Normalización publicada en el Diario Oficial de la Federación de 1992/07/01.

ARTÍCULO 25.- Las Dependencias, Secretaría o Ayuntamientos en su caso, podrán adjudicar o contratar obras públicas y servicios relacionados con las mismas, solamente cuando cuenten con la autorización global o específica, por parte de la Secretaría de Hacienda, conforme al presupuesto de inversión y de gasto corriente, de acuerdo a los cuales deberán elaborarse los programas de ejecución y pagos correspondientes.

Para la realización de obras públicas, se requerirá contar con los estudios y proyectos, especificaciones de construcción, normas de calidad y el programa de ejecución totalmente terminados o bien, con un avance en su desarrollo que permita a los oferentes preparar una propuesta solvente y ejecutar ininterrumpidamente los trabajos hasta su conclusión.

Los servidores públicos que autoricen actos de contravención a lo dispuesto en este artículo, se harán acreedores a las sanciones que resulten aplicables.

ARTÍCULO 26.- Los contratos de obras públicas y servicios relacionados con las mismas, por regla general se adjudicarán a través de licitaciones públicas, mediante convocatoria pública, para que libremente se presenten proposiciones solventes en sobre cerrado, debidamente firmado por el oferente o por sus apoderados, que será abierto públicamente a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a lo que establece la presente Ley; para el caso de que sean utilizados medios remotos de comunicación electrónicos para presentar propuestas, se deberá usar tecnología que resguarde la confidencialidad de la información y medios de identificación electrónica.

Tratándose de consultorías o servicios relacionados con la obra pública, las licitaciones se ajustarán a lo previsto en el capítulo respectivo.

Capítulo Segundo De la Licitación Pública

ARTÍCULO *27.- Las licitaciones públicas podrán ser:

- I. Nacionales, cuando únicamente puedan participar personas de nacionalidad mexicana y cuando así lo dispongan otras leyes mexicanas, o
- II. Internacionales, cuando puedan participar tanto personas de nacionalidad mexicana como extranjera.

Solamente se deberán llevar a cabo licitaciones internacionales en los siguientes casos:

- a) Cuando resulte obligatorio conforme a lo establecido en los tratados;
- b) Cuando, previa investigación, los contratistas nacionales no cuenten con la capacidad para la ejecución de los trabajos, conforme al dictamen del Comité;
- c) Cuando habiéndose realizado una de carácter nacional, no se presenten propuestas, y
- d) Cuando así se estipule para las contrataciones financiadas con créditos externos otorgados al Gobierno Estatal o con su aval.

Podrá negarse la participación a extranjeros en licitaciones internacionales, cuando con el país del cual sean nacionales no se tenga celebrado un tratado o ese país no conceda un trato recíproco a los oferentes, contratistas, bienes o servicios mexicanos.

En las licitaciones públicas, sin perjuicio de lo establecido en los tratados internacionales, podrá requerirse la incorporación de materiales, maquinaria y equipo de instalación permanente de fabricación nacional, por el porcentaje del valor de los trabajos que determine la convocante.

La Secretaría, tomando en cuenta la opinión de la Consejería Jurídica del Gobierno del Estado, mediante reglas de aplicación general determinará el carácter de los procedimientos de contratación y los criterios para determinar el contenido nacional de los trabajos a licitar, en razón de las reservas, medidas de transición u otros supuestos establecidos en otras leyes mexicanas y en los tratados. La dependencia citada en primer término podrá emitir determinaciones individuales con base en las previsiones que se establezcan en las referidas reglas.

En los procesos de licitación en cualquiera de sus etapas se permitirá el acceso al público que así lo desee, teniendo estos como obligación, guardar respeto y compostura en el interior del lugar.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE: Adicionado el párrafo sexto por artículo Único del Decreto numero 1665 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4968 de fecha 2012/04/18. Vigencia 2012/04/19.

ARTÍCULO *28.- Las convocatorias, que podrán referirse a una o más obras públicas y servicios relacionadas con las mismas, se publicarán, en la sección especializada del Periódico Oficial "Tierra y Libertad" órgano oficial del Estado y en un diario de mayor circulación en el Estado, asimismo la convocante pondrá a disposición de los licitantes copia del texto de la convocatoria la cual contendrá:

- I. El nombre de las Dependencias, Secretaría o Ayuntamientos convocantes;
- II.- La indicación de los lugares, fechas y horarios en que los interesados podrán obtener las bases y especificaciones de la licitación;

III. La indicación de los lugares, fechas y horarios en que los interesados podrán entregar la documentación y requisitos solicitados.

IV. La fecha, hora y lugar de celebración de las dos etapas del acto de presentación y apertura de proposiciones, y de la visita al sitio de realización de los trabajos;

V. La indicación de si la licitación es nacional o internacional, si se realizará bajo la cobertura de algún Tratado, y el idioma o idiomas, además del español, en que podrán presentarse las proposiciones. Para el caso de licitación internacional proveniente de un préstamo extranjero, la convocatoria contendrá el importe del préstamo;

VI. La descripción general de la obra o del servicio y el lugar en donde se llevarán a cabo los trabajos, así como, en su caso, la indicación de que podrán subcontratarse partes de los mismos;

VII. Plazo de ejecución de los trabajos determinado en días naturales, indicando la fecha estimada de inicio de los mismos;

VIII. Los oferentes deberán acreditar la experiencia, capacidad técnica y financiera que se requiera para participar en la licitación de acuerdo con las características de la obra, y demás requisitos generales que deberán cumplir los interesados, entre los cuales deberán demostrar la existencia legal de la empresa y la personalidad jurídica con la que se ostenta, estar al corriente en el pago de sus obligaciones fiscales, en términos de lo dispuesto por las normas aplicables y mediante la documentación pertinente; la capacidad técnica podrá ser demostrada con la experiencia en obras similares, de la propia empresa, o por la del personal técnico que estará encargado de la ejecución de la obra, o por la de una empresa con la que se tenga celebrado un convenio de asociación. La capacidad financiera podrá ser demostrada con el capital contable de la declaración fiscal del ejercicio anterior o el estado financiero firmado por un contador independiente de la empresa. En ambos casos no se exigirá un monto mayor al 20% del valor estimado del contrato;

IX. La información sobre los porcentajes a otorgar por concepto de anticipos, para inicio de los trabajos y para la compra, producción o renta de insumos que se requieran en la obra;

X. Los criterios generales conforme a los cuales se adjudicará el contrato;

XI. El tipo de garantía que deberá otorgarse para asegurar la seriedad de la proposición; Y

XII. Los demás requisitos generales que deberán cumplir los interesados, según las características, complejidad y magnitud de los trabajos.

En toda convocatoria se deberá prevenir que no podrán participar todas aquellas personas que tengan alguno de los impedimentos señalados en el artículo 52 de la presente Ley.

Las Dependencias, Secretaría y Ayuntamientos publicarán, las convocatorias simultáneamente, en medios electrónicos de difusión, incluyendo Internet, siendo su obtención gratuita.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE: Reformado el primer párrafo, fracción II y el último por artículo Primero del Decreto No. 1766, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4978 de fecha 2012/05/16. **Antes decía:** Las convocatorias, que podrán referirse a una o más obras públicas y servicios relacionadas con las mismas, se publicarán, simultáneamente, en la sección especializada del órgano oficial del Estado y en un diario de mayor circulación en el Estado, y contendrán:

II. La indicación de los lugares, fechas y horarios en que los interesados podrán obtener las bases y especificaciones de la licitación y, en su caso, el costo y forma de pago de las mismas, cuando el documento que contenga las bases implique un costo, éste será fijado solo en razón de la recuperación de las erogaciones por publicación de la convocatoria y de los documentos que se entreguen.

Las Dependencias, Secretaría y Ayuntamientos podrán publicar las convocatorias y difundir la venta de bases a través de los medios electrónicos de difusión, incluida la Internet.

REFORMA VIGENTE: Reformada la fracción VIII del presente artículo por decreto número 1061 publicado en el POEM 4276 de fecha 2003/09/03.

En los procesos de licitación en cualquiera de sus etapas se permitirá el acceso al público que así lo desee, teniendo estos como obligación, guardar respeto y compostura en el interior del lugar.

OBSERVACIÓN GENERAL.- Fe de errata publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4984 de fecha 2012/06/13.

ARTÍCULO *29.- Previamente a la adquisición de las bases, los organismos y dependencias de la administración pública, secretaría o ayuntamientos deberán revisar, a fin de verificar que los interesados cumplan los requisitos de la convocatoria y por tanto, se encuentren en aptitud de adquirir las bases que les permitan formular sus propuestas, los siguientes requisitos.

I. Comprobación del capital contable solicitado;

- II. Acta constitutiva de la empresa y modificaciones, en su caso, según la naturaleza jurídica;
- III. Los poderes de su representada;
- IV. En su caso, registro actualizado de la Cámara de la Industria que corresponda según la naturaleza de los trabajos a realizar que sean el objeto preponderante del contrato; y
- V. Documentación que compruebe su experiencia o capacidad técnica en los términos de la fracción VIII del artículo 28 de la presente Ley.

En el caso de los contratistas registrados en el padrón estatal, presentarán únicamente el registro.

Los concursantes extranjeros, deberán presentar la documentación anteriormente señalada, debidamente autenticada y legalizada y traducida al idioma español por perito autorizado y que se haga responsable expresamente del contenido de la traducción.

Los documentos señalados en este artículo, solamente deberán ser presentados durante esta etapa.

Las Dependencias, Secretaría o Ayuntamientos analizarán y definirán la procedencia de la venta de las bases en un plazo no mayor de cinco días naturales contados a partir de que se le entregue la documentación solicitada.

NOTA:

REFORMA VIGENTE.- Reformado el párrafo primero por artículo Único del Decreto No. 825 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5112 de fecha 2013/08/21. Vigencia 2013/08/22. **Antes decía:** Previamente a la adquisición de las bases, las Dependencias, Secretaría o Ayuntamientos deberán revisar, a fin de verificar que los interesados cumplan los requisitos de la convocatoria y, por tanto, se encuentren en aptitud de adquirir las bases que les permitan formular sus propuestas, los siguientes requisitos:

REFORMA SIN VIGENCIA.- Reformado el primer párrafo por artículo Primero del Decreto No. 1766, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4978 de fecha 2012/05/16. **Antes decía:** Previamente a la venta de las bases, las Dependencias, Secretaría o Ayuntamientos deberán revisar, a fin de verificar que los interesados cumplan los requisitos de la convocatoria y, por tanto, se encuentren en aptitud de adquirir las bases que les permitan formular sus propuestas, los siguientes requisitos:

OBSERVACIÓN GENERAL.- Fe de errata publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4984 de fecha 2012/06/13.

ARTÍCULO 30.- Todo interesado que satisfaga los requisitos de la convocatoria tendrá derecho a adquirir las bases de la licitación y a presentar su proposición. Para tal efecto, las Dependencias, Secretaría o Ayuntamientos no podrán exigir requisitos adicionales a los previstos por esta Ley. Asimismo, proporcionarán a todos los interesados igual acceso a la información relacionada con la licitación, a fin de evitar favorecer a algún participante.

ARTÍCULO *31.- Las bases que emitan las Dependencias, Secretaría o Ayuntamientos para las licitaciones públicas se pondrán a disposición de los interesados, a partir del día en que se publique la convocatoria y hasta, inclusive, el sexto día natural previo al acto de presentación y apertura de proposiciones, siendo responsabilidad exclusiva de los interesados adquirirlas oportunamente durante este periodo.

Esas bases, podrán ser revisadas por cualquier interesado a partir de la fecha de publicación de la convocatoria y las Dependencias, Secretaría o Ayuntamientos deberá tener los ejemplares suficientes para su consulta; las bases contendrán en lo aplicable, como mínimo, lo siguiente:

- I. Nombre de las Dependencias, Secretaría o Ayuntamientos convocantes;
- II. Forma en que deberá acreditar la existencia y personalidad jurídica el oferente; fecha, hora y lugar de la junta de aclaraciones a las bases de la licitación, siendo optativa la asistencia a las reuniones que, en su caso, se realicen; fecha, hora y lugar de celebración de las dos etapas del acto de la presentación y apertura de proposiciones; comunicación del fallo y firma del contrato;
- III. Señalamiento de que será causa de descalificación, el incumplimiento de alguno de los requisitos establecidos en las bases de la licitación, así como la comprobación de que algún oferente ha acordado con otro u otros elevar el costo de los trabajos, o cualquier otro acuerdo entre las partes que tenga como fin obtener una ventaja sobre los demás oferentes;
- IV. El idioma en que deberán presentarse las proposiciones será en español;
- V. El tipo de moneda o monedas, en que podrán presentarse las proposiciones;
- VI. La indicación de que ninguna de las condiciones contenidas en las bases de la licitación así como en las proposiciones presentadas por los oferentes, podrán ser negociadas;

VII. Criterios claros y detallados para la adjudicación de los contratos y la indicación de que en la evaluación de las proposiciones en ningún caso podrán utilizarse mecanismos de puntos o porcentajes, excepto cuando se trate de servicios relacionados con las obras públicas, en los que se demuestre la conveniencia de aplicar dichos mecanismos para evaluar objetivamente la solvencia de las propuestas, de acuerdo con los lineamientos que para tal efecto emita la Contraloría;

VIII. Proyectos arquitectónicos, de ingeniería y ejecutivos, que permitan preparar una propuesta solvente; normas de calidad de los materiales y especificaciones generales y particulares de construcción aplicables; en el caso de las especificaciones particulares, deberán ser firmadas por el responsable del proyecto.

Tratándose de servicios relacionados con las obras públicas, los términos de referencia que deberán precisar el objeto y alcances del servicio; las especificaciones generales y particulares; producto esperado y forma de presentación;

IX. Relación de materiales y equipo de instalación permanente que; en su caso, proporcione la convocante;

X. En su caso, señalamiento del porcentaje de contenido nacional del valor de los trabajos que deberán cumplir los oferentes en materiales, maquinaria y equipo de instalación permanente que serían utilizados en la ejecución de los trabajos;

XI. Datos sobre las garantías; porcentajes, forma y términos de los anticipos que se concedan;

XII. Lugar, fecha y hora para la visita al sitio de realización de los trabajos, la que deberá llevarse a cabo dentro del periodo comprendido entre el cuarto día natural siguiente a aquel en que se publique la convocatoria y el sexto día natural previo al acto de presentación y apertura de proposiciones;

XIII. Información específica sobre las partes de los trabajos que podrán subcontratarse;

XIV. Plazo de ejecución de los trabajos determinado en días naturales, indicando la fecha estimada de inicio de los mismos;

XV. Modelo de contrato al que se sujetarán las partes;

XVI. Tratándose de contratos a precio alzado o mixtos, en su parte correspondiente, las condiciones de pago;

XVII. Tratándose de contratos a precios unitarios o mixtos en su parte correspondiente, el procedimiento de ajuste de costos que deberá aplicarse durante la vigencia del contrato, así como el catálogo de conceptos, cantidades y unidades de medición, firmado por el responsable del proyecto; relación de conceptos de trabajos más significativos, de los cuales deberán presentar análisis y relación de los costos básicos de materiales, mano de obra, maquinaria y equipo de construcción que intervienen en dichos análisis. En todos los casos se deberá prever que cada concepto de trabajo este debidamente integrado y soportado, preferentemente, en las especificaciones de construcción y normas de calidad solicitadas, procurando que estos conceptos sean congruentes con las cantidades de trabajo requeridos por el proyecto;

XVIII. La indicación de que el oferente que no firme el contrato por causas imputables al mismo, será sancionado en los términos del artículo 47 de esta Ley;

XIX. En su caso, términos y condiciones a que deberá ajustarse la participación de los oferentes cuando las proposiciones sean enviadas a través del servicio postal o de mensajería, o por medios remotos de comunicación electrónica, y

XX. Los demás requisitos generales que, por las características, complejidad y magnitud de los trabajos, deberán cumplir los interesados, los que no deberán limitar la libre participación de éstos.

Tratándose de obra pública y servicios relacionados con las mismas, financiados con créditos externos al Gobierno Estatal o con su aval, los requisitos para la licitación serán establecidos por la Secretaría.

El plazo para la presentación y apertura de proposiciones nacionales, no podrá ser inferior a quince días naturales y en el caso de internacionales mínimo serán veinte días naturales contados en ambos casos a partir de la fecha de publicación de la convocatoria, salvo que, por razones de urgencia justificada y siempre que ello no tenga por objeto limitar el número de participantes, no pueda observarse dicho plazo, en cuyo caso éste no podrá ser menor a diez días hábiles contados a partir de la fecha de publicación de la convocatoria.

Para el caso de concursos reducidos en tiempo no habrá revisión previa, consecuentemente, en el sobre que contenga la propuesta técnica tendrá que adicionarse la documentación, que establece el artículo 29 de la presente Ley.

NOTA:

REFORMA VIGENTE: Reformado el segundo párrafo y el último por artículo Primero del Decreto No. 1766, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4978 de fecha 2012/05/16. **Antes decía:** Esas bases, podrán ser revisadas por cualquier interesado previamente al pago de las mismas a partir de la fecha de publicación de la convocatoria y las Dependencias, Secretaría o Ayuntamientos deberá tener los ejemplares suficientes para su consulta; las bases contendrán en lo aplicable, como mínimo, lo siguiente:

Para el caso de concursos reducidos en tiempo no habrá revisión previa a la venta de bases, consecuentemente en el sobre que contenga la propuesta técnica tendrá que acondicionarse la documentación, que establece el artículo 29 de la presente Ley.

OBSERVACIÓN GENERAL.- Fe de errata publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4984 de fecha 2012/06/13.

ARTÍCULO 32.- Las Dependencias, Secretaría o Ayuntamientos, siempre que ello no tenga por objeto limitar el número de oferentes, podrán modificar los plazos y otros aspectos establecidos en la convocatoria o en las bases de licitación, a partir de la fecha en que sea publicada la convocatoria y hasta, inclusive, el sexto día natural previo al acto de presentación y apertura de proposiciones, siempre que:

- I. Tratándose de la convocatoria, las modificaciones se hagan del conocimiento de los interesados a través de los mismos medios utilizados para su publicación, y
- II. En el caso de las bases de la licitación, se publique un aviso en el órgano oficial del Estado, a fin de que los interesados concurren ante las dependencias, Secretaría o Ayuntamientos para conocer, de manera específica, la o las modificaciones respectivas.

No será necesario hacer la publicación del aviso a que se refiere esta fracción, cuando las modificaciones deriven de las juntas de aclaraciones, siempre que a más tardar en el plazo señalado en este artículo, se entregue copia del acta respectiva a cada uno de los oferentes que hayan adquirido las bases de la correspondiente licitación.

Adicionalmente, las Dependencias, Secretaría o Ayuntamientos enviarán por escrito dichos cambios a los participantes que hayan adquirido las bases o vayan a adquirirlas.

Las modificaciones de que trata este artículo no podrán consistir en la sustitución o variación sustancial de los bienes, obras o servicios convocados originalmente, o bien, en la adición de otros distintos.

ARTÍCULO *33.- En las licitaciones públicas, la entrega de proposiciones se hará en dos sobres cerrados que contendrán, por separado, la propuesta técnica y la propuesta económica, una vez presentada la propuesta, ninguno de los participantes podrá retirarla durante el proceso de licitación.

Todas las propuestas serán presentadas en dos tantos y, en caso de ser desechadas, el primer tanto será devuelto al oferente y el segundo tanto será conservado en el expediente relativo.

NOTA

REFORMA VIGENTE: Adicionado un segundo párrafo al presente artículo por decreto número 1061 publicado en el POEM 4276 de fecha 2003/09/03.

ARTÍCULO *34.- El acto de presentación y apertura de proposiciones, en el que podrán participar los oferentes que hayan adquirido las bases de la licitación, se llevará a cabo en dos etapas, conforme a lo siguiente:

- I. En la primera etapa, los oferentes entregarán sus proposiciones en dos sobres cerrados de manera que, en su caso, sea evidente cualquier violación; se procederá a la apertura de la propuesta técnica exclusivamente y se desearán las que hubieren omitido alguno de los documentos solicitados, las que serán devueltas por las Dependencias, Secretaría o Ayuntamientos, dentro de un término máximo de quince días naturales contados a partir de la fecha en que se de a conocer el fallo de la licitación;
- II. Por lo menos un oferente, si asistiere alguno, y dos servidores públicos de las Dependencias, Secretaría o Ayuntamientos presentes, rubricarán los programas de obra y los documentos que contengan los costos de las propuestas técnicas presentadas, las que constarán documentalmente, así como los correspondientes sobres cerrados que contengan las propuestas económicas de los oferentes, incluidos los de aquéllos cuyas propuestas técnicas hubieren sido desechadas, quedando en custodia de la propia convocante, quien, de estimarlo necesario, podrá señalar nueva fecha, lugar y hora en que se dará apertura a las propuestas económicas;

III. Se levantará acta de la primera etapa, en la que se harán constar las propuestas técnicas aceptadas, mismas que serán revisadas y evaluadas detalladamente con posterioridad, así como las que hubieren sido desechadas y las causas que lo motivaron; el acta será firmada por los participantes y se les entregará copia de la misma;

IV. En la segunda etapa, una vez conocido el resultado técnico, se procederá a la apertura de las propuestas económicas de los oferentes cuyas propuestas técnicas no hubieren sido desechadas, y se dará lectura al importe total de las propuestas que cubran los requisitos exigidos. Por lo menos un oferente, si asistiere alguno, y dos servidores públicos presentes rubricarán el catálogo de conceptos en que se consignen los precios y el importe total de los trabajos objeto de la licitación;

V. Se señalará fecha, lugar y hora en que se dará a conocer el fallo de la licitación; esta fecha deberá quedar comprendida dentro de los cuarenta días naturales contados a partir de la fecha de inicio de la primera etapa, y podrá diferirse por una sola vez, siempre que el nuevo plazo fijado no exceda de veinte días naturales contados a partir del plazo establecido originalmente.

VI. Se levantará acta de la segunda etapa en la que se hará constar las propuestas aceptadas, sus importes, así como las que hubieren sido desechadas y las causas que lo motivaron; el acta será firmada por los participantes y se pondrá a su disposición o se les entregará copia de la misma; la falta de firma de uno o más oferentes no invalidará el contenido y efectos del acta.

VII. En junta pública se dará a conocer el fallo de la licitación, a la que libremente podrán asistir los oferentes que hubieren participado en las etapas de presentación y apertura de proposiciones. En sustitución de esta junta, las Dependencias, Secretaría o Ayuntamientos podrán optar por comunicar el fallo de la licitación por escrito a cada uno de los oferentes, y

VIII. En el mismo acto de fallo o adjunta a la comunicación referida en la fracción anterior, las Dependencias, Secretaría o Ayuntamientos proporcionarán por escrito a los oferentes, la información acerca de las razones por las cuales su propuesta, en su caso, no fue elegida; asimismo, se levantará el acta del fallo de la licitación, que firmarán los participantes, a quienes se entregará copia de la misma.

Contra la resolución que contenga el fallo, no procederá recurso alguno, pero los oferentes podrá inconformarse en los términos de esta Ley.

NOTA:

REFORMA VIGENTE: Reformado el primer párrafo por artículo Primero del Decreto No. 1766, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4978 de fecha 2012/05/16. **Antes decía:**

El acto de presentación y apertura de proposiciones, en el que podrán participar los oferentes que hayan cubierto el costo de las bases de la licitación, se llevará a cabo en dos etapas, conforme a lo siguiente:

REFORMA VIGENTE: Reformada la fracción VI del presente artículo por decreto número 1061 publicado en el POEM 4276 de fecha 2003/09/03.

OBSERVACIÓN GENERAL.- Fe de errata publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4984 de fecha 2012/06/13.

ARTÍCULO *35.- Las Dependencias, Secretaría o Ayuntamientos, para hacer la evaluación de las proposiciones, deberán verificar que las mismas cumplan con la información, documentos y requisitos solicitados en las bases de la licitación, para tal efecto, la convocante deberá establecer los procedimientos y los criterios claros y detallados para determinar la solvencia de las propuestas, dependiendo de las características, complejidad y magnitud de los trabajos a realizar; Asimismo que las características, especificaciones y calidad de los materiales sean de las requeridas por la convocante.

Para el análisis detallado de las propuestas técnicas se deberá revisar; que la firma consignada en la propuesta corresponda a la de la solicitud de inscripción, salvo que se adicione copia certificada ante notario público u original del poder del firmante de la propuesta; así como la congruencia entre los programas calendarizados de ejecución de los trabajos, utilización de maquinaria y equipo de construcción, adquisición de equipo permanente, utilización del personal técnico administrativo y de servicio encargado de la dirección, supervisión y administración de los trabajos, de acuerdo a las normas y especificaciones de construcción y al proyecto ejecutivo. Si no existiera congruencia entre la información presentada, la propuesta no se considerará solvente técnicamente.

Para el análisis detallado de las propuestas económicas se deberá revisar que:

- I. Se hayan considerado para el análisis, cálculo e integración de los precios unitarios;

a) Los precios sean acordes con las condiciones de costos vigentes en la zona o región donde se ejecuten los trabajos.

b) Los costos unitarios calculados con base en las normas y especificaciones de construcción y normas de calidad de los materiales previstos en las bases de licitación y el proyecto ejecutivo de los trabajos, que sean acordes con las condiciones de costos unitarios vigentes en la zona o región donde se ejecutarán.

c) Que el cargo por maquinaria y equipo de construcción, se haya determinado con base en el precio y rendimiento de éstos, considerados como nuevos y acorde con las condiciones de ejecución del concepto de trabajo correspondiente.

d) Que en los costos de los equipos de instalación permanente, estén incluidos los fletes, maniobras, almacenaje y todos aquellos cargos que se requieran para transportarlos al sitio de los trabajos.

II. Que el costo indirecto esté apoyado en una planeación adecuada y con una calendarización acorde al programa de ejecución, y

III. Que en el costo por financiamiento se haya considerado la influencia de los anticipos.

Solo las proposiciones que satisfagan lo señalado en las fracciones anteriores serán calificadas como solventes económicamente y serán objeto de análisis comparativo.

No serán objeto de evaluación las condiciones establecidas por las convocantes que tengan como propósito facilitar la presentación de las proposiciones y agilizar la conducción de los actos de la licitación, así como cualquier otro requisito, cuyo cumplimiento por si mismo, no afecte la solvencia de las propuestas. La inobservancia por parte de los oferentes respecto a dichas condiciones o requisitos no será motivo para desechar sus propuestas.

Si resultare que dos o más proposiciones son técnica y económicamente solventes porque reúne, conforme a los criterios de adjudicación establecidos en las bases de licitación, las condiciones legales, técnicas y económicas requeridas por la convocante, y garanticen satisfactoriamente el cumplimiento de las obligaciones respectivas, el contrato se adjudicará de entre estos oferentes a quien presente la proposición cuyo precio sea el más bajo.

En caso de que el precio ofrecido por dos o más oferentes, además de ser el más bajo, también sea el mismo, el contrato se adjudicará preferentemente de entre estos, al que tenga su domicilio fiscal en el Estado de Morelos.

La convocante emitirá un dictamen que servirá como base para el fallo, en el que se hará constar una reseña cronológica de los actos del procedimiento, el análisis de las proposiciones y las razones para admitirlas o desecharlas.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE: Se adiciona un penúltimo párrafo al artículo 35 del presente ordenamiento; por ARTÍCULO ÚNICO dispositivo del Decreto 2129, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No 6335, de fecha 2024/07/31. Vigencia: 2024/08/01. **Antes decía:** ARTÍCULO 35.- ...

...

...

I. a la III. ...

...

...

...

En caso de que el precio ofrecido por dos o más oferentes, además de ser el más bajo, también sea el mismo, el contrato se adjudicará preferentemente de entre estos, al que tenga su domicilio fiscal en el Estado de Morelos.

...

ARTÍCULO 36.- Las Dependencias, Secretaría o Ayuntamientos, no adjudicarán el contrato cuando a su juicio las posturas presentadas no reúnan los requisitos de las bases de la licitación o sus precios no fueren aceptables, por lo que deberán expedir nueva convocatoria.

ARTÍCULO 37.- Las Dependencias, Secretaría o Ayuntamientos, a través de la sección especializada del órgano oficial del Estado, harán del conocimiento general en un plazo no mayor de siete días naturales la identidad del participante ganador de cada licitación pública. Esta publicación contendrá como mínimo el nombre de la dependencia convocante, el número o clave del concurso, la descripción general de la obra, lugar donde se llevarán a cabo los trabajos, plazo de ejecución en días naturales y fecha estimada de inicio de los trabajos, así como el nombre de la empresa e importe de la oferta ganadora.

Capítulo Tercero De las Excepciones a la Licitación Pública

ARTÍCULO *38.- En los supuestos y con sujeción a las formalidades que prevén los artículos 39 y 40 de esta Ley, las Dependencias, Secretaría o Ayuntamientos, bajo su responsabilidad, podrán optar por no llevar a cabo el procedimiento de licitación pública y celebrar contratos, a través de un procedimiento de licitación restringida o de adjudicación directa.

La opción que las Dependencias, Secretaría o Ayuntamientos ejerzan, deberá fundarse, según las circunstancias que concurren en cada caso, en criterios de economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad y honradez que aseguren las mejores condiciones para el Estado. En el dictamen a que se refiere el artículo 35 deberán acreditar, de entre los criterios mencionados en el artículo 39, aquéllos en que se funda el ejercicio de la opción, y contendrá además:

- I. El valor del contrato;
- II. Tratándose de obra pública, una descripción general de la obra correspondiente;
- III. La nacionalidad del contratista, asesor o consultor, según corresponda.

En estos casos, la persona titular del área responsable de la contratación de los trabajos, a más tardar el último día hábil de cada mes, enviará al órgano interno del control en las Dependencias, Secretaría o Ayuntamientos de que se trate, un informe relativo a los contratos formalizados durante el mes de calendario inmediato anterior, acompañando copia del escrito aludido en este artículo y del dictamen a que se refiere el artículo 35 de esta Ley. No será necesario rendir este informe en las operaciones que se realicen al amparo de la fracción IV del artículo 39 de esta Ley.

Los montos máximos de las obras que puedan contratarse mediante los procedimientos de licitación restringida o de adjudicación directa, se establecerán en el Presupuesto de Egresos Estatal o Municipal, según corresponda.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformado el penúltimo párrafo por artículo único del Decreto No. 2561, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", No. 5312, de fecha 2015/07/29. Vigencia 2015/07/30. **Antes decía:** En estos casos, el titular del área responsable de la contratación de los trabajos, a más tardar el último día hábil de cada mes, enviará al órgano interno del control en las Dependencias, Secretaría o Ayuntamientos de que se trate, un informe relativo a los contratos formalizados durante el mes de calendario inmediato anterior, acompañando copia del escrito

aludido en este artículo y del dictamen a que se refiere el artículo 35 de esta Ley. No será necesario rendir este informe en las operaciones que se realicen al amparo de la fracción IV del artículo 39 de esta Ley.

ARTÍCULO *39.- Las Dependencias, Secretaría o Ayuntamientos, bajo su responsabilidad y en su caso, podrán contratar obras públicas o servicios relacionados con las mismas; sin sujetarse al procedimiento de licitación pública, a través del procedimiento de licitación restringida o de adjudicación directa, cuando:

- I. El contrato sólo pueda celebrarse con una determinada persona por tratarse de construcción, instalación, ampliación, conservación, adecuación, remodelación, restauración, mantenimiento, modificación, reparación y demolición de obras de arte; así como cuando se trate de titularidad de patentes, derechos de autor y otros derechos exclusivos;
- II. Peligro o se altere el orden social, la economía, a los servicios públicos, la salubridad, la seguridad o el ambiente de alguna zona o región del Estado, como consecuencia de desastres producidos por fenómenos naturales, por casos fortuitos o de fuerza mayor, o existan circunstancias que puedan provocar pérdidas o costos adicionales importantes;
- III. Derivado de caso fortuito o fuerza mayor, no sea posible ejecutar los trabajos mediante el procedimiento de licitación pública en el tiempo requerido para atender la eventualidad de que se trate, en este supuesto deberán limitarse a lo estrictamente necesario para afrontarla;
- IV. Se comprometa información de naturaleza confidencial para el Gobierno Estatal o Municipal;
- V. Se realicen dos licitaciones públicas o dos procedimientos de licitación restringida de la misma obra, que hayan sido declarados desiertos;
- VI. Si se hubiere rescindido el contrato respectivo por causas imputables al contratista. En estos casos, las Dependencias, Secretaría o Ayuntamientos podrán adjudicar el contrato al oferente que haya presentado la siguiente proposición solvente más baja;
- VII. Se trate de trabajos de conservación, mantenimiento, restauración, reparación y demolición de los inmuebles, en los que no sea posible precisar su alcance, establecer el catálogo de conceptos, cantidades de trabajo, determinar las especificaciones correspondientes o elaborar el programa de ejecución;

VIII. Se trate de trabajos que requieran fundamentalmente de mano de obra campesina o urbana marginada, y que las Dependencias, Secretaría o Ayuntamientos contraten directamente con los habitantes beneficiarios de la localidad o del lugar donde deban realizarse los trabajos;

En materia de consultoría o de servicios profesionales, podrá seguirse un procedimiento de adjudicación directa cuando:

- a) La calidad de los productos de la consultoría o servicios profesionales no pueda especificarse en forma objetiva y precisa, por tener un componente intangible importante;
- b) Para establecer las bases de la licitación, las Dependencias, Secretaría o Ayuntamientos requieran de los servicios de algún consultor o prestador de servicios profesionales;
- c) Se trate de consultorías o servicios profesionales, como investigaciones y diseños innovadores, cuyo alcance dependa de circunstancias aleatorias, y
- d) Se trate de consultorías o servicios profesionales cuya difusión pudiera afectar el interés público o comprometer información de naturaleza confidencial para el Gobierno Estatal o Municipal.

En cualquier supuesto se convocará a las personas que cuenten con capacidad de respuesta inmediata, técnica y económica.

En caso de que dos o más contratistas reúnan los requisitos a que se refiere este artículo, el contrato se adjudicará preferentemente de entre estos, al que tenga su domicilio fiscal en el Estado de Morelos.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE: Se adiciona un último párrafo al artículo 39 del presente ordenamiento; por ARTÍCULO ÚNICO dispositivo del Decreto 2129, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No 6335, de fecha 2024/07/31. Vigencia: 2024/08/01. **Antes decía:** ARTÍCULO 39.- ...

I. a la VIII. ...

...

a) a la d) ...

...

En caso de que dos o más contratistas reúnan los requisitos a que se refiere este artículo, el contrato se adjudicará preferentemente de entre estos, al que tenga su domicilio fiscal en el Estado de Morelos.

ARTÍCULO *40.- Las Dependencias, Secretaría o Ayuntamientos, bajo su responsabilidad y en su caso, podrán llevar a cabo obra pública y servicios relacionados con las mismas así como consultorías o servicios profesionales, a través del procedimiento de licitación restringida o por adjudicación directa, cuando el importe de cada operación no exceda de los montos máximos que al efecto se establecerán en los Presupuestos de Egresos contemplados en el ejercicio fiscal vigente, siempre que las operaciones no se fraccionen para quedar comprendidas en este supuesto de excepción a la licitación pública. En este caso no será necesario que satisfagan los requisitos del artículo 38 de la presente Ley.

La suma de las operaciones que se realicen al amparo de este artículo, no podrá exceder del veinte por ciento del presupuesto autorizado a las Dependencias, Secretaría o Ayuntamientos para realizar obras públicas y servicios relacionados con las mismas, en cada ejercicio presupuestal.

En casos excepcionales, las operaciones previstas en este artículo podrán exceder el porcentaje indicado, siempre que las mismas sean aprobadas previamente, de manera indelegable y bajo su estricta responsabilidad, por la persona titular de las Dependencias, Secretaría o Ayuntamientos, y que sean registradas detalladamente en el informe a que se refiere el artículo 38 de esta Ley.

En materia de obra pública, la autorización de la persona Titular de las Dependencias, Secretaría o Ayuntamientos, será específica para cada obra, tomando en consideración para tal efecto la opinión del comité.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformados los párrafos penúltimo y ultimo por artículo único del Decreto No. 2561, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", No. 5312, de fecha 2015/07/29. Vigencia 2015/07/30. **Antes decía:** En casos excepcionales, las operaciones previstas en este artículo podrán exceder el porcentaje indicado, siempre que las mismas sean aprobadas previamente, de manera indelegable y bajo su estricta responsabilidad, por el titular de las Dependencias, Secretaría o Ayuntamientos, y que sean registradas detalladamente en el informe a que se refiere el artículo 38 de esta Ley.

En materia de obra pública, la autorización del Titular de las Dependencias, Secretaría o Ayuntamientos, será específica para cada obra, tomando en consideración para tal efecto la opinión del comité.

ARTÍCULO *41.- El procedimiento de licitación restringida, según sea el caso, se sujetará a lo siguiente:

- I. El acto de presentación y apertura de los sobres que contengan las proposiciones se llevará a cabo en dos etapas respectivamente, para lo cual la apertura de los sobres podrá hacerse sin la presencia de los correspondientes oferentes, pero invariablemente se invitará a un representante del órgano interno de control de las Dependencias, Secretaría o Ayuntamientos, en su caso;
- II. Para llevar a cabo la adjudicación correspondiente, se deberá contar con un mínimo de tres propuestas susceptibles de analizarse técnicamente;
- III. En las bases se indicarán aquellos aspectos que correspondan al artículo 31 de esta Ley;
- IV. Los interesados que acepten participar, lo manifestarán por escrito y quedarán obligados a presentar su propuesta;
- V. Los plazos para la presentación de las propuestas se fijarán para cada operación atendiendo al monto, características, especialidad, condiciones y complejidad de los trabajos, y
- VI. A las demás disposiciones de la licitación pública de este Título que, en lo conducente, resulten aplicables.

En caso de que dos o más contratistas reúnan los requisitos a que se refiere este artículo, el contrato se adjudicará preferentemente de entre estos, al que tenga su domicilio fiscal en el Estado de Morelos.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE: Se adiciona un último párrafo al artículo 41 del presente ordenamiento; por ARTÍCULO ÚNICO dispositivo del Decreto 2129, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No 6335, de fecha 2024/07/31. Vigencia: 2024/08/01. **Antes decía:** ARTÍCULO 41.- ...

I. a la VI. ...

En caso de que dos o más contratistas reúnan los requisitos a que se refiere este artículo, el contrato se adjudicará preferentemente de entre estos, al que tenga su domicilio fiscal en el Estado de Morelos.

Capítulo Cuarto

De las Consultorías o de los Servicios Profesionales

ARTÍCULO 42.- Para los efectos de esta Ley, los contratos de consultoría o de servicios profesionales, podrán ser:

- I. Sobre la base de unidad de esfuerzo hora – hombre;
- II. Sobre la base de precios unitarios, en cuyo caso el importe de la remuneración o pago total que deba cubrirse al contratista de servicios profesionales se hará por unidad de concepto terminado, y
- III. Por precio global, en cuyo caso, el importe de la remuneración o pago total que deba cubrirse al contratista de servicios profesionales será por la consultoría o servicio profesional proporcionado en su totalidad, en las condiciones pactadas. En este caso, dicho costo global deberá estar desglosado por rubros o etapas principales.

Estos contratos podrán estar sujetos a ajustes de costos, en los términos de los Artículo 58 y 59 de esta Ley.

Las Dependencias, Secretaría o Ayuntamientos, podrán incorporar las modalidades de contratación que garanticen al Estado o municipios las mejores condiciones en la prestación del servicio, sin desvirtuar la clase de contrato estipulado, habiendo establecido para ello, los términos de referencia en forma detallada.

ARTÍCULO 43.- La contratación de estos servicios se hará atendiendo a los parámetros establecidos en el artículo 40 y se apegará a lo estipulado en la presente Ley.

ARTÍCULO 44.- El proceso de selección de contratistas de servicios profesionales y adjudicación del contrato, cuando existan razones de complejidad o tecnología específica podrá ser realizado por las Dependencias, Secretaría o Ayuntamientos bajo el siguiente procedimiento:

A) Selección de contratistas de servicios profesionales

- I. En la fecha, hora y lugar indicados en la convocatoria, los solicitantes harán entrega de su sobre número uno cuyo contenido se definirá en las bases de licitación y la dependencia o ayuntamiento procederá a abrirlo, en presencia de los oferentes y asistentes al acto. Se levantará el acta

correspondiente, indicando la fecha en que la convocante dará a conocer a los oferentes que han sido aceptados.

II. Las dependencias, Secretaría o Ayuntamientos analizarán la documentación recibida de los oferentes que a su juicio ofrezca las mejores garantías, teniendo en cuenta los trabajos previamente realizados por el contratista de servicios profesionales, la integración y experiencia de su personal y las referencias que se recaben de clientes anteriores, en su caso. La dependencia o ayuntamiento emitirá la resolución respectiva y dará aviso a los interesados que hayan sido aceptados, para que en segundo sobre presenten su propuesta técnica.

A los que hayan sido rechazados se les notificará por escrito y se les devolverá la documentación que presentaron.

III. En las fechas y horas acordadas por la convocante, cada uno de los oferentes aceptados entregará en segundo sobre su Propuesta Técnica y hará una presentación, ante el comité especializado designado por aquélla, de la forma en que se han interpretado los requerimientos de la dependencia o ayuntamiento, sus enfoques de solución y la metodología y tecnología que propone, y

IV. Con base en la documentación aportada por los oferentes y el contenido y calidad de su presentaciones, las Dependencias, Secretaría o Ayuntamientos, elaborarán un dictamen en el que enlistarán los preseleccionados en orden decreciente de preferencia, que podrán pasar a la siguiente etapa de la licitación.

B) La evaluación de la competencia e idoneidad de los oferentes se hará con base en:

I. La solidez y reputación de oferentes, medidas por la cantidad y calidad de su infraestructura de trabajo; la magnitud y característica de los trabajos previamente ejecutados de naturaleza similar y las referencias obtenidas de clientes anteriores;

II. La competencia técnica del oferente, medida por la preparación, experiencia e idoneidad del personal clave propuesto para la prestación de los servicios; y

III. La conveniencia de la metodología, sistemas y tecnologías propuestos, así como la profundidad y extensión de los estudios ofrecidos.

En caso de que dos o más oferentes reúnan los requisitos anteriormente mencionados, se elegirá de entre estos, preferentemente al que tenga su

domicilio fiscal en el Estado de Morelos.

C) Definición de los servicios:

Una vez hecha la selección de los oferentes, las Dependencias, Secretaría o Ayuntamientos procederán con la etapa de definición de los alcances de los servicios a presupuestar.

D) Prestación de la propuesta económica.

En correspondencia con su propuesta técnica, el oferente seleccionado elaborará su propuesta económica, la cual será revisada por las Dependencias, Secretaría o Ayuntamientos, y discutida con él hasta llegar a un acuerdo satisfactorio para ambas partes. En la revisión de la propuesta económica se verificará:

- I. La factibilidad del programa de ejecución propuesto, con los recursos considerados por el oferente; y
- II. La congruencia entre las categorías y características del personal y los tabuladores de sueldos y prestaciones y/o honorarios propuestos.

En el caso de que no se llegue a un acuerdo con el proponente respecto a su propuesta económica, se desechará su propuesta y se repetirá el proceso al que se refiere este artículo a partir de la fracción IV, con el oferente que quedó en el segundo lugar técnico.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE: Se adiciona un último párrafo a la fracción B) del artículo 44 del presente ordenamiento; por ARTÍCULO ÚNICO dispositivo del Decreto 2129, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No 6335, de fecha 2024/07/31. Vigencia: 2024/08/01. **Antes decía:** ARTÍCULO 44.- ...

A) ...

I. a la IV. ...

B) ...

I. a la III. ...

En caso de que dos o más oferentes reúnan los requisitos anteriormente mencionados, se elegirá de entre estos, preferentemente al que tenga su domicilio fiscal en el Estado de Morelos.

C) a la D) ...

...

I. a la II. ...

...

ARTÍCULO 45.- Las Dependencias, Secretaría o Ayuntamiento convocantes, emitirán un dictamen que servirá como fundamento para el fallo, en el que hará constar el análisis de las proposiciones admitidas, y se hará mención de las proposiciones desechadas.

Contra la resolución que contenga el fallo, los oferentes podrán inconformarse en los términos del Artículo 81 de esta Ley.

TITULO CUARTO De los Contratos

Capítulo Primero De la Contratación

ARTÍCULO 46.- Para los efectos de esta Ley, contratos de obras públicas y de Servicios relacionados con las mismas, podrán ser:

- I. Sobre la base de precios unitarios, en cuyo caso el importe de la remuneración o pago total que deba cubrirse al contratista se hará por unidad de concepto de trabajo terminado;
- II. A precio alzado, en cuyo caso el importe de la remuneración o pago total fijo que deba cubrirse al contratista será por los trabajos totalmente terminados y ejecutados en el plazo establecido. Las proposiciones que presenten los contratistas para la celebración de estos contratos, tanto en sus aspectos técnicos como económicos, deberán estar desglosadas en sus partes principales; y
- III. Mixtos, cuando contengan una parte de los trabajos sobre la base de precios unitarios y otra a precio alzado.

Las Dependencias, Secretaría o Ayuntamientos, podrán incorporar en las bases de licitación las modalidades de contratación que tiendan a garantizar al Gobierno del Estado o Municipio las mejores condiciones en la ejecución de los trabajos, siempre que con ello desvirtúen el contrato que se haya licitado.

Los trabajos cuya ejecución comprendan más de un ejercicio presupuestal, deberán formularse en un solo contrato, por la vigencia que resulte necesaria para

la ejecución de los trabajos, quedando únicamente sujetos a la autorización presupuestal para cada ejercicio, en los términos de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Estatal o Municipal.

NOTAS:

VINCULACION.- El párrafo tercero remite a la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado de Morelos publicada en el POEM No. 3730 de 1995/02/08.

ARTÍCULO *47.- La adjudicación del contrato obligará a las Dependencias, Secretaría o Ayuntamientos y al oferente ganador a formalizar el documento relativo dentro de los treinta días naturales siguientes a aquel en que el contratista reciba copia del acta de adjudicación.

Si el interesado no firmare el contrato por causas imputables a él mismo, dentro del plazo establecido, las Dependencias, Secretaría o Ayuntamientos, podrán, sin necesidad de un nuevo procedimiento, adjudicar el contrato al participante que haya presentado la siguiente proposición solvente más baja, de conformidad con lo asentado en el dictamen a que se refiere el artículo 35 de la Ley y así sucesivamente, en caso de que este último no acepte la adjudicación.

Si las Dependencias, Secretaría o Ayuntamientos no firmaren el contrato respectivo, dentro del plazo establecido, el oferente ganador, sin incurrir en responsabilidad podrá determinar no ejecutar la obra. En este supuesto, las Dependencias, Secretaría o Ayuntamientos cubrirán los gastos no recuperables en que hubiere incurrido el contratista para preparar y elaborar su propuesta, siempre que estos sean razonables, estén debidamente comprobados y se relacionen con la licitación de que se trate.

La obra adjudicada al contratista, no podrán ejecutarse por otro, sin embargo con la autorización previa de las Dependencias, Secretaría o Ayuntamientos en su caso, podrá hacerlo respecto de partes de la obra o cuando adquiera materiales o equipos que incluyan su instalación en la obra. Esta autorización previa no se requerirá cuando las Dependencias, Secretaría o Ayuntamientos señalen específicamente en las bases de la licitación, las partes de la obra que podrán ser objeto de subcontratación. En todo caso, el contratista seguirá siendo el único responsable de la ejecución de la obra ante las Dependencias, Secretaría o Ayuntamientos.

Las empresas con quienes se contrate la realización de obras públicas, podrán presentar conjuntamente proposiciones en las correspondientes licitaciones, sin necesidad de constituir una nueva sociedad, siempre que, para tales efectos, al celebrar el contrato respectivo, se establezcan con precisión a satisfacción de las Dependencias, Secretaría o Ayuntamientos, las partes de la obra que cada empresa se obligará a ejecutar, así como la manera en que, en su caso, se exigirá el cumplimiento de las obligaciones.

Los derechos y obligaciones que se deriven de los contratos de obra pública no podrán cederse en forma parcial o total a favor de cualesquiera otra persona física o moral, con excepción de los derechos de cobro sobre las estimaciones por trabajos ejecutados, en cuyo supuesto se deberá contar con la conformidad previa de las Dependencias, Secretaría o Ayuntamientos de que se trate.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE: Reformados los párrafos primero, segundo y tercero del presente artículo por decreto número 1061 publicado en el POEM 4276 de fecha 2003/09/03.

ARTÍCULO 48.- Los contratos de obras públicas y servicios relacionados con las mismas contendrán, las declaraciones de los contratantes y las cláusulas con las estipulaciones siguientes:

- I. La autorización de la inversión para cubrir el compromiso derivado del contrato;
- II. El fundamento de esta Ley, conforme al cual se llevó a cabo la adjudicación del contrato;
- III. El precio a pagar por los trabajos objeto del contrato; en el caso de contratos mixtos, la parte y su monto, que será sobre la base de precios unitarios y la que corresponda a precio alzado;
- IV. El plazo de ejecución de los trabajos, determinado en días naturales, indicando la fecha de inicio y conclusión de los mismos, así como los plazos para verificar la terminación de los trabajos y la elaboración del finiquito referido en el artículo 65 de esta Ley, los cuales deben ser establecidos de acuerdo con las características, complejidad y magnitud de los trabajos;
- V. Porcentajes, número y fechas de las exhibiciones y amortización de los anticipos para inicio de los trabajos;
- VI. Forma y términos de garantizar la correcta inversión de los anticipos y el cumplimiento del contrato;

- VII. Plazos, fecha de corte, forma y lugar de pago de las estimaciones de trabajos ejecutados, así como de los ajustes de costos;
- VIII. Penas convencionales por atraso en la ejecución de los trabajos por causas imputables a los contratistas, determinadas únicamente en función de los trabajos no ejecutados conforme al programa convenido, las que en ningún caso podrán ser superiores, en su conjunto al monto de la garantía de cumplimiento. Las Dependencias, Secretaría o Ayuntamientos deberán fijar los términos, forma y porcentajes para aplicar las penas convencionales;
- IX. Forma en que el contratista, en su caso, reintegrará las cantidades que en cualquier forma, hubiere recibido en exceso para la contratación o durante la ejecución de los trabajos, para lo cual se utilizará el procedimiento establecido en el segundo párrafo del artículo 56 de esta Ley;
- X. Procedimiento de ajuste de costos que deberán ser determinado desde las bases de la licitación por las Dependencias, Secretaría o Ayuntamientos, el cual deberá regir desde la fecha de apertura de proposiciones técnicas;
- XI. La descripción pormenorizada de los trabajos que deban ejecutar, debiendo acompañar como parte integrante del contrato, en el caso de las obras, los proyectos, planos, especificaciones, programas y presupuestos, tratándose de servicios, los términos de referencia;
- XII. Los procedimientos mediante los cuales las partes, entre sí, resolverán discrepancias futuras y previsibles, exclusivamente sobre problemas específicos de carácter técnico y administrativo;
- XIII. Obligaciones del Contratante;
- XIV. Obligaciones del Contratista;
- XV. Suspensión, rescisión administrativa o terminación anticipada, y
- XVI. Terminación de los trabajos, entrega y recepción;

Para los efectos de esta Ley, el contrato, sus anexos y la bitácora de los trabajos, son los instrumentos que vinculan a las partes en sus derechos y obligaciones.

Los formatos de contratos de obras públicas y servicios relacionados con las mismas, serán uniformes y contarán con la aprobación de la Secretaría.

ARTÍCULO 49.- Quienes participen en las licitaciones o celebren los contratos a que se refiere esta Ley, deberán garantizar:

- I. Los anticipos que, en su caso, reciban. Esta garantía deberá constituirse mediante fianza por la totalidad del monto de los anticipos concedidos, y
- II. El cumplimiento de los contratos. Esta garantía deberá constituirse con fianza y, en ningún caso deberá ser superior al 10% del monto del contrato.

Las garantías previstas en las fracciones I y II de este artículo, deberán presentarse dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha de notificación de fallo, y el o los anticipos correspondientes se entregarán, a más tardar, dentro de los quince días naturales siguientes a la presentación de la garantía.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE: Reformado el último párrafo del presente artículo por decreto número 1061 publicado en el POEM 4276 de fecha 2003/09/03.

ARTÍCULO 50.- Las garantías que deban otorgarse conforme a esta Ley, se constituirán a favor de:

- I. La Tesorería del Estado, por actos o contratos que se celebren con el gobierno del Estado; o
- II. Las Tesorerías de los Municipios, en los casos de los contratos que se efectúen con estos.

ARTÍCULO *51.- El otorgamiento de los anticipos se deberán pactar en los contratos de obra pública conforme a lo siguiente:

- I. Los importes de los anticipos concedidos serán puestos a disposición del contratista con antelación a la fecha pactada para el inicio de los trabajos; el atraso en la entrega del anticipo, será motivo para diferir en igual plazo el programa de ejecución pactado. Cuando el contratista no entregue la garantía de los anticipos dentro del plazo señalado en el artículo 49 de esta Ley, no procederá el diferimiento y por lo tanto deberá iniciar la obra en la fecha establecida originalmente;
- II. Para que el contratista realice en el sitio de los trabajos la construcción de sus oficinas, almacenes, bodegas e instalaciones y, en su caso, para los gastos de traslado de la maquinaria y equipo de construcción e inicio de los trabajos; así como para la compra y producción de materiales de construcción, la adquisición de equipos que se instalen permanentemente y demás insumos que

deberán otorgar, las Dependencias, Secretaría o Ayuntamientos podrán otorgar hasta un treinta por ciento de la asignación presupuestal aprobada al contrato en el ejercicio de que se trate.

Tratándose de servicios relacionados con las obras públicas, su otorgamiento será determinado por la convocante atendiendo a las características, complejidad y magnitud del servicio, en el supuesto de que las Dependencias, Secretaría o Ayuntamientos decidan otorgarlo, el anticipo deberá ajustarse a lo previsto en este artículo;

III. Los contratistas, en su proposición, deberán considerar para la determinación del costo financiero de los trabajos, el importe de los anticipos;

IV. A juicio de las Dependencias, Secretaría o Ayuntamientos, se podrán otorgar anticipos a los convenios que se celebren en términos del artículo 60 de esta Ley;

V. Cuando las condiciones de los trabajos lo requieran, el porcentaje de anticipo podrá ser mayor, en cuyo caso será necesaria la autorización escrita de la persona titular de las Dependencias, Secretaría o Ayuntamientos en su caso, o de la persona en quien éste haya delegado tal facultad; y

VI. Cuando los trabajos se inicien en el último trimestre del primer ejercicio y el anticipo resulte insuficiente, las Dependencias, Secretaría o Ayuntamientos en su caso, podrán por única vez bajo su responsabilidad, complementar en el segundo ejercicio los gastos para el inicio de los trabajos hasta por el diez por ciento del importe de la asignación aprobada para dicho ejercicio, en este caso, el contratista deberá anexar a su proposición el importe desglosado por los conceptos a que se refiere esta fracción.

En ejercicios subsecuentes, la entrega del anticipo deberá hacerse dentro de los tres meses siguientes al inicio de cada ejercicio, previa entrega de la garantía correspondiente. El atraso en la entrega de los anticipos será motivo para ajustar el costo financiero pactado en el contrato.

Para la amortización del anticipo en el supuesto de que sea rescindido el contrato, el saldo por amortizar se reintegrará a las Dependencias, Secretaría o Ayuntamientos en un plazo no mayor de diez días naturales contados a partir de la fecha en que le sea comunicada al contratista, la determinación de dar por rescindido el contrato.

El contratista que no reintegre el saldo por amortizar en el plazo señalado en esta fracción, cubrirá los cargos que resulten conforme a la tasa y el procedimiento de cálculo establecidos en el segundo párrafo del artículo 56 de esta Ley.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformada la fracción V por artículo único del Decreto No. 2561, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", No. 5312, de fecha 2015/07/29. Vigencia 2015/07/30.

Antes decía: V. Cuando las condiciones de los trabajos lo requieran, el porcentaje de anticipo podrá ser mayor, en cuyo caso será necesaria la autorización escrita del titular de las Dependencias, Secretaría o Ayuntamientos en su caso, o de la persona en quien éste haya delegado tal facultad; y

ARTÍCULO *52.- Las Dependencias, Secretaría o Ayuntamientos, se abstendrán de recibir propuesta o celebrar contrato alguno en las materias a que se refiere esta Ley, con las personas siguientes:

- I. Aquellas en que el servidor público que intervenga en cualquier forma en la adjudicación del contrato tenga interés personal, familiar o de negocios, incluyendo aquellas de las que pueda resultar algún beneficio para él, su cónyuge o sus parientes consanguíneos hasta el cuarto grado, por afinidad o civiles, para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen o hayan formado parte;
- II. Las que desempeñen un empleo, cargo o comisión en el servicio público, o bien, las sociedades de las que dichas personas formen parte, sin la autorización previa y específica de la Contraloría conforme a la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; así como las inhabilitadas para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público;
- III. Aquellos contratistas que, por causas imputables a ellos mismos, las Dependencias, Secretaría o Ayuntamientos convocantes les hubieren rescindido administrativamente un contrato, dentro de un lapso de un año calendario contado a partir de la notificación de la primera rescisión. Dicho impedimento prevalecerá ante la Dependencias, Secretaría o Ayuntamiento convocante durante dos años calendario contados a partir de la notificación de la rescisión del segundo contrato;
- IV. Las que se encuentren sancionadas por resolución de la Contraloría, en los términos del Título Séptimo de este ordenamiento, o por las autoridades de otros Estados, competentes en la materia;

- V. Aquellas que hayan sido declaradas en suspensión de pagos, estado de quiebra o sujetas a concursos de acreedores;
- VI. Los oferentes o contratistas que participen en un mismo procedimiento de licitación o contratación, que se encuentren vinculados entre sí por algún socio o asociado común;
- VII. Las que pretendan participar en un procedimiento de contratación y previamente, hayan realizado o se encuentren realizando por sí o a través de empresas que formen parte del mismo grupo empresarial, en virtud de otro contrato, el proyecto; trabajos de dirección, coordinación, supervisión y control de obra e instalaciones; laboratorio de análisis y control de calidad, geotecnia, mecánica de suelos y de resistencia de materiales, radiografías industriales; preparación de especificaciones de construcción; presupuesto de los trabajos; selección o aprobación de materiales, equipos y procesos, o la elaboración de cualquier otro documento vinculado con el procedimiento, en el que se encuentran interesadas en participar;
- VIII. Aquellas que por sí o a través de empresas que formen parte del mismo grupo empresarial, pretendan ser contratadas para la elaboración de dictámenes, peritajes y avalúos, cuando éstos hayan de ser utilizados para resolver discrepancias derivadas de los contratos en los que dichas personas o empresas sean partes, y
- IX. Las demás que por cualquier causa se encuentren impedidas para ello por disposición de Ley.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformada la fracción II, por artículo único del Decreto No. 2182, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5282 de fecha 2015/04/29. Vigencia: 2015/04/23.

Antes decía: II. Las que desempeñen un empleo, cargo o comisión en el servicio público, o bien, las sociedades de las que dichas personas formen parte, sin la autorización previa y específica de la Contraloría conforme a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos; así como las inhabilitadas para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público;

Capítulo Segundo De la Ejecución

ARTÍCULO 53.- La ejecución de los trabajos deberán iniciarse en la fecha señalada en el contrato respectivo y la contratante oportunamente podrá a disposición del contratista, el o los inmuebles en que deban llevarse a cabo. El incumplimiento de las Dependencias, Secretaría o Ayuntamientos en su caso,

prorrogarán en igual plazo la fecha originalmente pactada de conclusión de los trabajos.

ARTÍCULO 54.- Las Dependencias, Secretaría o Ayuntamientos en su caso, establecerán la residencia de supervisión, propia o a través de un tercero, con anterioridad a la iniciación de los trabajos, quien fungirá como su representante ante el contratista, y será la responsable directa de la supervisión, vigilancia, control y revisión de los trabajos, incluyendo la aprobación de las estimaciones presentadas por los contratistas.

Las Dependencias, Secretaría o Ayuntamientos, deberán girar un oficio delegatorio en el cual se faculte a las personas físicas y morales que gozarán de la atribución a que se refiere este artículo en su representación.

ARTÍCULO 55.- Las estimaciones de los trabajos ejecutados se deberán formular con una periodicidad no mayor de un mes. El contratista deberá formular con una periodicidad no mayor de un mes. El contratista deberá presentarlas a la residencia de supervisión dentro de los seis días naturales siguientes a la fecha de corte para el pago de las estimaciones, que hubieren fijado las Dependencias, Secretaría o Ayuntamientos en el contrato, acompañadas de la documentación que acredite la procedencia de su pago; la residencia de supervisión para realizar la revisión y autorización de las estimaciones, contará con un plazo no mayor de quince días naturales siguientes a su presentación. En el supuesto de que surjan diferencias técnicas o numéricas que no puedan ser autorizadas, dentro de dicho plazo, éstas se resolverán e incorporarán en la siguiente estimación.

Las estimaciones por trabajos ejecutados deberán pagarse por parte de las Dependencias, Secretaría o Ayuntamientos, bajo su responsabilidad, en un plazo no mayor a veinte días naturales, contados a partir de la fecha en que hayan sido autorizadas por la residencia de supervisión, de que se trate.

Los pagos de cada una de las estimaciones por trabajos ejecutados son independientes entre sí y, por y tanto, cualquier tipo y secuencia será sólo para efecto de control administrativo.

ARTÍCULO 56.- En caso de incumplimiento en los pagos de estimaciones y de ajustes de costos, las Dependencias, Secretaría o Ayuntamientos, a solicitud del contratista, deberá pagar gastos financieros conforme al procedimiento establecido en el Código Fiscal de la Federación como si se tratara del supuesto de prórroga para el pago de créditos fiscales. Dichos gastos se calcularán sobre las cantidades no pagadas y se computarán por días naturales desde que se venció el plazo, hasta la fecha en que pongan efectivamente las cantidades a disposición del contratista.

Tratándose de pagos en exceso que haya recibido el contratista, éste deberá reintegrar las cantidades pagada en exceso, más los intereses correspondientes, conforme a lo señalado en el párrafo anterior. Los cargos se calcularán sobre las cantidades pagadas en exceso en cada caso y se computarán por días naturales desde la fecha del pago, hasta la fecha en que se pongan efectivamente las cantidades a disposición de las Dependencias, Secretaría o Ayuntamientos, en su caso.

No se considerará pago en exceso cuando las diferencias que resulten a cargo del contratista sean compensadas en la estimación siguiente.

NOTAS:

VINCULACION.- El párrafo primero remite al Código Fiscal de la Federación publicada en el Diario Oficial de la Federación de 198112/21.

ARTÍCULO 57.- Cuando a partir de la prestación de propuestas ocurran circunstancias de orden económico no previstas en el contrato, que determinen un aumento o reducción de los costos de los trabajos aún no ejecutados conforme al programa pactado, dichos costos, cuando procedan, deberán ser ajustados, atendiendo al procedimiento de ajuste de costos acordado por las partes. El aumento o reducción correspondiente deberán constar por escrito.

No dará lugar a ajuste de costos, las cuotas compensatorias a que, conforme a la ley de la materia pudiere estar sujeta la importación de bienes contemplados en la realización de los trabajos.

ARTÍCULO 58.- El ajuste de costos podrá llevarse a cabo mediante cualesquiera de los siguientes procedimientos:

- I. La revisión de cada uno de los precios del contrato para obtener el ajuste;
- II. La revisión de un grupo de precios, que multiplicados por sus correspondientes cantidades de trabajo por ejecutar, representen cuando menos el ochenta por ciento del importe total faltante del contrato, y
- III. En el caso de trabajos en los que se tenga establecida la proporción en que intervienen los insumos en el total del costo directo de los mismos el ajuste respectivo podrá determinarse mediante la actualización de los costos de los insumos que intervienen en dichas proporciones.

ARTÍCULO 59.- La aplicación de los procedimientos de ajuste de costos a que se refiere el artículo anterior, se sujetará a lo siguiente:

- I. Los ajustes se calcularán a partir de la fecha en que se haya producido el incremento o decremento en el costo de los insumos, respecto de los trabajos pendientes de ejecutar, conforme al programa de ejecución pactado en el contrato o, en caso de existir atraso no imputable al contratista, con respecto al programa que se hubiere convenido.
Cuando el atraso sea por causa imputable al contratista, procederá el ajuste de costos exclusivamente para los trabajos pendiente de ejecutar conforme al programa que se hubiere convenido.
Para efectos de la revisión y ajuste de los costos, la fecha de origen de los precios será la del acto de presentación y apertura de proposiciones;
- II. Los incrementos o decrementos de los costos de los insumos, serán calculados con base en los índices nacionales de precios de productor con servicios que determine el Banco de México. Cuando los índices que requiera el contratista y las Dependencias, Secretarías o Ayuntamientos no se encuentren dentro de los publicados por el Banco de México, éstas procederán a calcularlos conforme a los precios que investiguen, utilizando los lineamientos y metodología que expida el Banco de México;
Los precios originales del contrato permanecerán fijos hasta la terminación de los trabajos contratados. El ajuste se aplicará a los costos directos, conservando constantes los porcentajes de indirectos y utilidad originales durante el ejercicio del contrato; el costo por financiamiento estará sujeto a las variaciones de la tasa de interés que se haya considerado en la propuesta, y
- III. A los demás lineamientos que para tal efecto emita la Secretaría.

El ajuste de costos que corresponda a los trabajos ejecutados conforme a las estimaciones correspondientes, deberá cubrirse por parte de las Dependencias, Secretaría o Ayuntamientos, en su caso, a solicitud del contratista, a más tardar dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que éstas resuelvan por escrito el aumento o reducción respectivo. La revisión de los apoyos recibidos del contratista, se llevarán a cabo en un término no mayor de quince días naturales contados a partir de que los hubieran recibido las Dependencias, Secretaría o Ayuntamientos.

ARTÍCULO 60.- Las Dependencias, Secretaría o Ayuntamientos podrán, dentro de su presupuesto autorizado, bajo su responsabilidad y por razones fundadas y explícitas, modificar los contratos de obra pública o servicios, mediante convenio, siempre y cuando éstos, considerados conjunta o separadamente, no rebasen el veinticinco por ciento del monto o del plazo pactados en el contrato, ni impliquen variaciones sustanciales al proyecto original.

Si las modificaciones exceden el porcentaje indicado o varían substancialmente el proyecto, deberán celebrar convenios adicionales por una sola vez entre las partes respecto de las nuevas condiciones, en los términos del artículo 25 de esta Ley. Estos convenios deberán ser autorizados bajo la responsabilidad de la persona titular de las Dependencias, Secretaría o Ayuntamientos en su caso, que hayan contratado los trabajos. Dichas modificaciones no podrán, en modo alguno, afectar las condiciones que se refieran a la naturaleza y características esenciales del objeto del contrato original, ni convenirse para eludir en cualquier forma el cumplimiento de esta Ley o de los tratados.

De las autorizaciones a que se refiere el párrafo anterior, la persona titular del área responsable de la contratación de los trabajos informará al órgano interno de control en las Dependencias, Secretaría o Ayuntamientos que se trate. Al efecto, a más tardar el último día hábil de cada mes, deberá presentarse un informe que se referirá a las autorizaciones otorgadas en el mes calendario inmediato anterior. Tratándose de cantidades adicionales de trabajos no previstos, estas se pagaran a los precios unitarios pactados originalmente; tratándose de los conceptos no previstos en el catálogo de conceptos del contrato, sus precios unitarios deberán ser conciliados y autorizados previamente a su ejecución, que realizados estos se procederá a su pago.

Siendo responsabilidad de las Dependencias, Secretaría o Ayuntamientos, la formalización de los convenios adicionales o modificatorios, la contratista no estará obligada a ejecutar los trabajos adicionales y /o extraordinarios, si no existe de por medio el convenio respectivo.

Asimismo, lo establecido en este artículo no será limitación para recibir el contrato de obra ordenado por las Dependencias, Secretaría o Ayuntamientos, en su caso.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformados los párrafos segundo y tercero por artículo único del Decreto No. 2561, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", No. 5312, de fecha 2015/07/29. Vigencia 2015/07/30. **Antes decía:** Si las modificaciones exceden el porcentaje indicado o varían substancialmente el proyecto, deberán celebrar convenios adicionales por una sola vez entre las partes respecto de las nuevas condiciones, en los términos del artículo 25 de esta Ley. Estos convenios deberán ser autorizados bajo la responsabilidad del titular de las Dependencias, Secretaría o Ayuntamientos en su caso, que hayan contratado los trabajos. Dichas modificaciones no podrán, en modo alguno, afectar las condiciones que se refieran a la naturaleza y características esenciales del objeto del contrato original, ni convenirse para eludir en cualquier forma el cumplimiento de esta Ley o de los tratados.

De las autorizaciones a que se refiere el párrafo anterior, el titular del área responsable de la contratación de los trabajos informará al órgano interno de control en las Dependencias, Secretaría o Ayuntamientos que se trate. Al efecto, a más tardar el último día hábil de cada mes, deberá presentarse un informe que se referirá a las autorizaciones otorgadas en el mes calendario inmediato anterior.

ARTÍCULO 61.- Las Dependencias, Secretaría o Ayuntamientos podrán suspender temporalmente en todo o en parte los trabajos contratados, por cualquier causa justificada. Sus titulares designarán a los servidores públicos que podrán ordenar la suspensión, y determinar, en su caso, la temporalidad de ésta la que no podrá prorrogarse o ser indefinida.

Asimismo, podrán dar por terminados anticipadamente los contratos cuando concurren razones de interés general; existan causas justificadas que le impidan la continuación de los trabajos y se demuestre que de continuar con las obligaciones pactadas se causaría un daño o perjuicio grave al Estado o Municipio, o bien, no sea posible determinar la temporalidad de la suspensión de los trabajos a que se refiere este artículo.

ARTÍCULO 62.- Las Dependencias, Secretaría o Ayuntamientos en su caso, podrán rescindir administrativamente los contratos cuando se demuestre en forma fehaciente que el contratista ha incumplido con las obligaciones contraídas, debiéndose para tal efecto, levantar el acta circunstanciada correspondiente, otorgándole al contratista un término de 15 días para que manifieste lo que a su derecho convenga, transcurrido dicho término se deberá emitir la resolución correspondiente debidamente fundada y motivada, la cual se notificará personalmente al contratista.

ARTÍCULO 63.- En la suspensión, rescisión administrativa o terminación anticipada de los contratos de obra pública y servicios relacionados con las mismas, deberá observarse lo siguiente:

- I. Cuando se determine la suspensión de la obra o se rescinda el contrato por causas imputables de las Dependencias, Secretaría o Ayuntamientos, éstos pagarán los trabajos ejecutados, así como los gastos no recuperables, siempre que sean razonables, estén debidamente comprobados y se relacionen directamente con el contrato de que se trate;
- II. En caso de rescisión el contrato por causas imputables al contratista, las Dependencias, Secretaría o Ayuntamientos en su caso, procederán a hacer efectivas las garantías, en la parte proporcional de los trabajos pendientes por ejecutar, y pre-cautoriamente desde su inicio se abstendrá de cubrir los importes resultantes de trabajos ejecutados aún no liquidados, hasta que se otorgue el finiquito correspondiente, lo que deberá efectuarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de notificación de la rescisión. En dicho finiquito deberá preverse el sobre-costos de los trabajos aún no ejecutados que se encuentren atrasados conforme al programa vigente, así como lo relativo a la recuperación de los materiales y equipos que, en su caso, le hayan sido entregados;
- III. Cuando se den por terminados anticipadamente los contratos, las Dependencias, Secretaría o Ayuntamientos, en su caso pagarán al contratista los trabajos ejecutados, así como los gastos no recuperables, siempre que éstos sean razonables, estén debidamente comprobados y se relacionen directamente con el contrato de que se trate;
- IV. Cuando por caso fortuito o fuerza mayor se imposibilite la continuación de los trabajos, el contratista podrá no ejecutarlos. En este supuesto, si opta por la

terminación anticipada del contrato, deberá presentar su solicitud a las Dependencias, Secretarías o Ayuntamientos, mismas que resolverán dentro de los quince días naturales siguientes a la recepción de la misma; en caso de negativa, será necesario que el contratista obtenga de la autoridad judicial la declaratoria correspondiente, pero si las Dependencias, Secretaría o Ayuntamientos no contestaran en dicho plazo, se tendrá por aceptada la petición

Una vez comunicada por las Dependencias, Secretaría o Ayuntamientos, la terminación anticipada de los contratos o el inicio del procedimiento de rescisión de los mismos, éstas procederán a tomar inmediata posesión en los trabajos ejecutados para hacerse cargo del inmueble y de las instalaciones respectivas, levantando, con o sin la comparecencia del contratista, acta circunstanciada del estado en que se encuentre la obra.

ARTÍCULO 64.- De ocurrir los supuestos establecidos en el artículo anterior, las Dependencias, Secretaría o Ayuntamientos en su caso, comunicarán la suspensión, rescisión o terminación anticipada del contrato al contratista; posteriormente, lo harán del conocimiento de la Contraloría, a más tardar el último día hábil de cada mes, mediante un informe que se referirá a los actos llevados a cabo en el mes calendario inmediato anterior.

ARTÍCULO 65.- El contratista comunicará a las Dependencias, Secretaría o Ayuntamientos la conclusión de los trabajos que le fueron encomendados, para que ésta, dentro del plazo pactado, verifique la debida terminación de los mismos, conforme a las condiciones establecidas en el contrato. Al finalizar la verificación de los trabajos las Dependencias, Secretaría o Ayuntamientos en su caso, contarán con un plazo de quince días naturales para proceder a su recepción física, mediante el levantamiento del acta circunstanciada correspondiente, quedando los trabajos bajo su responsabilidad.

Recibidos físicamente los trabajos, las partes deberán elaborar, dentro del término estipulado en el contrato, el finiquito de los trabajos en el que se harán constar los créditos a favor y en contra que resulten para cada uno de ellos, describiendo el concepto general que les dio origen y el saldo resultante.

En el caso de existir desacuerdo entre las partes respecto al finiquito, o bien, que el contratista no acuda con las Dependencias, Secretaría o Ayuntamientos en su caso, para su elaboración, dentro del plazo señalado en el contrato, éste procederá a elaborarlo; debiendo comunicar su resultado al contratista dentro de un plazo de diez días naturales, contados a partir de su emisión; una vez notificado el resultado de dicho finiquito al contratista, este tendrá un plazo de quince días naturales para alegar lo que a su derecho corresponda, si transcurrido este plazo no realiza alguna gestión, se dará por aceptado.

Determinado el saldo total, las Dependencias, Secretaría o Ayuntamientos en su caso, pondrán a su disposición del contratista el pago correspondiente, mediante su ofrecimiento o la consignación respectiva, o bien, solicitará el reintegro de los importes resultantes, debiendo en forma simultánea, levantar el acta administrativa que dé por extinguidos los derechos y obligaciones asumidos por ambas partes en el contrato.

ARTÍCULO *66.- Concluidos los trabajos, no obstante su recepción formal, el contratista quedará obligado por uno y hasta dos años dependiendo de la naturaleza y características de la obra a responder de los defectos que resultaren en la misma, de los vicios ocultos, y de cualquier otra responsabilidad en que hubiere incurrido, en los términos señalados en el contrato respectivo y en el Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos.

Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones durante el plazo a que se refiere el párrafo anterior, previamente a la recepción de los trabajos, los contratistas, a su elección, deberán constituir fianza por el equivalente al diez por ciento del monto total ejercido de los trabajos; presentar una carta de crédito irrevocable por el equivalente al cinco por ciento del monto total ejercido de la obra, o bien, aportar recursos líquidos por una cantidad equivalente al cinco por ciento del mismo monto en fideicomisos especialmente constituidos para ello.

Los recursos aportados en fideicomisos deberán invertirse en instrumentos de renta fija.

Los contratistas, en su caso, podrán retirar sus aportaciones en fideicomiso y los respectivos rendimientos, transcurrido el plazo que se hubiere fijado para la

garantía, en términos del primer párrafo de este artículo, a partir de la fecha de recepción de los trabajos. En igual plazo quedará automáticamente cancelada la fianza o carta de crédito irrevocable, según sea el caso.

Quedan a salvo los derechos de las Dependencias, Secretaría o Ayuntamientos para exigir el pago de las cantidades no cubiertas de la indemnización que a su juicio corresponda, una vez que se hagan efectivas las garantías constituidas conforme a este artículo.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformado por artículo ÚNICO del Decreto No. 1675, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5237 de fecha 2014/11/19. Vigencia 2014/11/20. **Antes decía:** Concluidos los trabajos, no obstante su recepción formal, el contratista quedará obligado por un año a responder de los defectos que resultaren en la misma, de los vicios ocultos, y de cualquier otra responsabilidad en que hubiere incurrido, en los términos señalados en el contrato respectivo y en el Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos.

Para garantizar durante un plazo de doce meses el cumplimiento de las obligaciones a que se refiere el párrafo anterior, previamente a la recepción de los trabajos, los contratistas, a su elección, deberán constituir fianza por el equivalente al diez por ciento del monto total ejercido de los trabajos; presentar una carta de crédito irrevocable por el equivalente al cinco por ciento del monto total ejercido de la obra, o bien, aportar recursos líquidos por una cantidad equivalente al cinco por ciento del mismo monto en fideicomisos especialmente constituidos para ello.

Los recursos aportados en fideicomisos deberán invertirse en instrumentos de renta fija.

Los contratistas, en su caso, podrán retirar sus aportaciones en fideicomiso y los respectivos rendimientos, transcurridos doce meses a partir de la fecha de recepción de los trabajos. En igual plazo quedará automáticamente cancelada la fianza o carta de crédito irrevocable, según sea el caso.

Quedarán a salvo los derechos de las Dependencias, Secretaría o Ayuntamientos para exigir el pago de las cantidades no cubiertas de la indemnización que a su juicio corresponda, una vez que se hagan efectivas las garantías constituidas conforme a este artículo.

ARTÍCULO 67.- El contratista será el único responsable de la ejecución de los trabajos y deberá sujetarse a todos los ordenamientos en materia de construcción, seguridad y uso de la vía pública, protección ecológica y medio ambiente, que rijan en el ámbito Federal, Estatal y Municipal, así como a las Instituciones que al efecto le señale las Dependencias, Secretaría o Ayuntamientos contratantes. Las responsabilidades, y los daños que resultaren por su inobservancia, serán a cargo del contratista.

TITULO QUINTO De la Administración Directa

Capítulo Único

ARTÍCULO *68.- Cumplidos los requisitos establecidos en el artículo 25 de esta Ley, las Dependencias, Secretaría o Ayuntamientos en su caso, podrán realizar obra pública por administración directa, siempre que posean la capacidad técnica y los elementos necesarios para tal efecto, consistentes en maquinaria, equipo de construcción y personal técnico que se requieran para el desarrollo de los trabajos respectivos, y podrán según el caso:

- I. Utilizar la mano de obra local complementaria que se requiera, lo que invariablemente deberá llevarse a cabo por obra determinada;
- II. Alquilar el equipo y maquinaria de construcción complementario y utilizar los servicios de fletes y acarreos complementarios que se requieran.

En la ejecución de los trabajos por administración directa, bajo ninguna circunstancia podrán participar terceros como contratistas, sean cuales fueren las condiciones particulares, naturaleza jurídica o modalidades que éstos adopten.

Cuando se requieran equipos, instrumentos, elementos prefabricados terminados, materiales u otros bienes que deban ser instalados, montados, colocados o aplicados, su adquisición se registrará por las disposiciones correspondientes a tal materia.

Los órganos internos de control de las Dependencias, Secretaría o Ayuntamientos, previamente a la ejecución de las obras por administración directa, verificarán que se cuente con los programas de ejecución, de utilización de recursos humanos y de utilización de maquinaria y equipo de construcción.

Previamente a la ejecución de la obra, la persona Titular de las Dependencias, Secretaría o Ayuntamientos, emitirá el acuerdo respectivo, del cual formaran parte; la descripción pormenorizada de la obra que se deba ejecutar, los proyectos, planos especificaciones, programas de ejecución y suministro, y el presupuesto correspondiente.

En la ejecución de obras por administración directa serán aplicables, en lo conducente, las disposiciones de esta Ley.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformado el penúltimo párrafo por artículo único del Decreto No. 2561, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", No. 5312, de fecha 2015/07/29. Vigencia 2015/07/30. **Antes decía:** Previamente a la ejecución de la obra, el Titular de las Dependencias, Secretaría o Ayuntamientos, emitirá el acuerdo respectivo, del cual formarán parte; la descripción pormenorizada de la obra que se deba ejecutar, los proyectos, planos especificaciones, programas de ejecución y suministro, y el presupuesto correspondiente.

TITULO SEXTO

De la Información y Verificación

Capítulo Único

ARTÍCULO 69.- Las Dependencias, Secretaría o Ayuntamientos en su caso, deberán remitir a la Contraloría, la información relativa a los actos y contratos materia de esta Ley en la forma y términos y serán establecidos de manera sistemática y coordinada por las mismas, en el ámbito de sus respectivas atribuciones.

Las Dependencias, Secretaría o Ayuntamientos conservarán en forma ordenada y sistemática toda la documentación comprobatoria de los actos y contratos, materia de este ordenamiento, cuando menos por un lapso de tres años, contados a partir de la fecha de su recepción; excepto la documentación contable, en cuyo caso se estará a lo previsto en las disposiciones que resulten aplicables.

ARTÍCULO 70.- La Contraloría, en el ejercicio de sus facultades, podrá verificar, en cualquier tiempo, que las obras públicas y servicios relacionados con las mismas, se realicen conforme a lo establecido en esta Ley o en otras disposiciones aplicables. Si la Contraloría determina la nulidad total del procedimiento de contratación, por causas imputables a la convocante, las Dependencias, Secretaría o Ayuntamientos en su caso, reembolsarán a los oferentes los gastos no recuperables en que hayan incurrido, siempre que éstos sean razonables, estén debidamente comprobados y se relacionen directamente con la operación correspondiente.

La Contraloría podrá realizar las visitas e inspecciones que estime pertinentes a las Dependencias, Secretaría o Ayuntamientos que realicen en su caso, obras públicas y servicios relacionados con las mismas, e igualmente podrá solicitar a los servidores públicos y a los contratistas que participen en ellos, todos los datos e informes relacionados con los actos de que se trate.

ARTÍCULO 71.- La Contraloría podrá verificar la calidad de los trabajos, a través de los laboratorios, instituciones educativas y de investigación o con las personas que determine, en los términos que establece la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y que podrán ser aquellos con los que cuenten las Dependencias, Secretaría o Ayuntamientos de que se trate.

El resultado de las comprobaciones se hará constar en un dictamen que será firmado por quien haya hecho la comprobación, así como por el contratista y el representante de las Dependencias, Secretaría o Ayuntamientos en su caso, si hubieren intervenido. La falta de la firma del contratista no invalidará dicho dictamen.

NOTAS:

VINCULACION.- El párrafo primero remite a la Ley Federal de Metrología y Normalización publicada en el Diario Oficial de la Federación de 1992/07/01.

TITULO SEPTIMO

De las Infracciones y Sanciones

Capítulo Único

ARTÍCULO *72.- Los oferentes, contratistas, asesores o consultores, que infrinjan las disposiciones contenidas en esta Ley, serán sancionados por las Contralorías, Estatal o Municipal según sea el caso con multa equivalente a la cantidad de 150 a 1000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización elevada al mes en la fecha de la infracción.

Independientemente de la aplicación de la multa mencionada en el párrafo precedente, el oferente que se retracte de su propuesta o el contratista que no firme el contrato por causas imputables a (sic.) el mismo deberá resarcir a la Dependencia, Secretaría o Ayuntamiento el importe de los gastos generados con motivo de la licitación.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformado el párrafo primero, por artículo único del Decreto No. 1480 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5478 de fecha 2017/03/01. Vigencia 2017/03/02. **Antes decía:** Los oferentes, contratistas, asesores o consultores, que infrinjan las disposiciones contenidas en esta Ley, serán sancionados por las Contralorías, Estatal o Municipal según sea el caso con multa equivalente a la cantidad de 150 a 1000 veces el salario mínimo general vigente en el Estado elevado al mes en la fecha de la infracción.

REFORMA VIGENTE: Reformado el párrafo primero (sin vigencia) y adicionado segundo del presente artículo por decreto numero 1061 publicado en el POEM 4276 de fecha 2003/09/03.

ARTÍCULO 73.- La Contraloría correspondiente, además de la sanción a que se refiere el artículo anterior, podrá suspender temporalmente para participar en procedimientos de contratación o celebrar contratos, regulados por esta Ley, al oferente, contratista, asesor o consultor que se encuentre en alguno de los supuestos siguientes:

- I. Los oferentes que injustificadamente y por causas imputables a los mismos, no formalicen el contrato adjudicado por la convocante;
- II. Los contratistas, asesores o consultores que no cumplan con sus obligaciones contractuales por causas imputables a ellos y que, como consecuencia, se causen daños o perjuicios graves a las Dependencias, Secretaría o Ayuntamientos de que se trate, y
- III. Los oferentes, contratistas, asesores o consultores que proporcionen información falsa, o que actúen con dolo o mala fe en algún procedimiento de contratación, en la celebración del contrato o durante su vigencia, o bien, en la presentación de una queja o de una inconformidad.

La suspensión que imponga, no será menor de tres meses ni mayor de cinco años, plazo que comenzará a contarse a partir del día siguiente a la fecha en que la Contraloría la haga del conocimiento de las Dependencias, Secretaría o Ayuntamientos, mediante la publicación de la circular respectiva en el órgano oficial del Estado.

Las Dependencias, Secretaría o Ayuntamientos, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que tengan conocimiento de alguna infracción a las disposiciones de esta Ley, remitirán a la Contraloría correspondiente la documentación comprobatoria de los hechos presumiblemente constitutivos de la infracción.

ARTÍCULO 74.- Las Contralorías estatal o municipales, según sea el caso, impondrán las sanciones y multas conforme a los siguientes criterios:

- I. Se tomará en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones del infractor y la conveniencia de eliminar prácticas tendientes a infringir, en cualquier forma, las disposiciones de esta ley o las que se dicten con base en ella;
- II. Cuando sean varios los responsables, cada uno será sancionado con el total de la sanción o multa que se imponga; y
- III. Tratándose de reincidencia, se impondrá otra sanción o multa mayor y si persiste la infracción, se impondrán multas por cada día que transcurra.

ARTÍCULO *75.- A los servidores públicos del Estado de Morelos que infrinjan las disposiciones de este ordenamiento, la Contraloría aplicará las sanciones que procedan, conforme a lo dispuesto por la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformado por artículo único del Decreto No. 2182, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5282 de fecha 2015/04/29. Vigencia: 2015/04/23. **Antes decía:** A los servidores públicos del Estado de Morelos que infrinjan las disposiciones de este ordenamiento la Contraloría aplicará las sanciones que procedan, conforme a lo dispuesto por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Morelos.

ARTÍCULO 76.- Las responsabilidades a que se refiere la presente Ley serán independientes de las de orden civil o penal, que puedan derivar de la comisión de los mismos hechos.

ARTÍCULO 77.- No se impondrán sanciones cuando se haya incurrido en la infracción por causa de fuerza mayor o de caso fortuito, o cuando se observe en forma espontánea el precepto que se hubiese dejado de cumplir. No se considerará que el cumplimiento es espontáneo cuando la omisión sea descubierta por las autoridades o medie requerimiento, visita excitativa o cualquier otra gestión efectuada por las mismas.

ARTÍCULO 78.- En el procedimiento para la aplicación de las sanciones o multas a que se refiere este Capítulo, se observarán las siguientes reglas:

- I. Se comunicarán por escrito al presunto infractor los hechos constitutivos de la infracción, para que dentro del término que para tal efecto se señale, y que no podrá ser menor de diez días hábiles, exponga lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que estime pertinentes;
- II. Transcurrido el término a que se refiere la fracción anterior, se resolverá considerando los argumentos y pruebas que se hubieren hecho valer, y
- III. La resolución será debidamente fundada y motivada, y se comunicará por escrito al afectado.

ARTÍCULO 79.- Los servidores públicos de las Dependencias, Secretaría o Ayuntamientos que en el ejercicio de sus funciones tengan conocimiento de infracciones a esta Ley o las disposiciones que de ella deriven, deberán comunicarlo a las autoridades que resulten competentes conforme a la ley.

La omisión a lo dispuesto en el párrafo anterior será sancionada administrativamente.

ARTÍCULO *80.- Las sanciones a que se refiere los artículos 72 y 74 de esta Ley, se harán efectivas por conducto de las oficinas exactoras de la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Morelos.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformado por artículo único del Decreto No. 2182, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5282 de fecha 2015/04/29. Vigencia: 2015/04/23. **Antes decía:** Las sanciones a que se refieren los artículos 72 y 74 de esta Ley se harán efectivas por conducto de las oficinas exactoras de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Gobierno del Estado de Morelos.

REFORMA SIN VIGENCIA.- Reformado el presente artículo por decreto numero 1061 publicado el POEM 4276 fecha 2003/09/03.

TITULO OCTAVO

De las Inconformidades

Capítulo Único

ARTÍCULO 81.- Las personas interesadas podrán inconformarse por escrito ante la Contraloría, por los actos que contravengan las disposiciones que rigen las

materias objeto de esta Ley, dentro de los diez días hábiles siguientes a aquél en que este ocurra o el inconforme tenga conocimiento del mismo.

Lo anterior sin perjuicio de que las personas interesadas previamente manifiesten al órgano de control de la convocante, las irregularidades que a su juicio se hayan cometido en el procedimiento de adjudicación del contrato respectivo, a fin de que las mismas se corrijan. Al escrito de inconformidad podrá acompañarse, en su caso, la manifestación aludida en el párrafo precedente, la cual será valorada por la Contraloría durante el periodo de investigación.

Transcurrido el plazo establecido en este artículo, precluye para los interesados el derecho a inconformarse, sin perjuicio de que la Contraloría pueda actuar en cualquier tiempo en términos de la ley.

ARTÍCULO 82.- La Contraloría, de oficio o en atención a las inconformidades a que se refiere el artículo 81 de esta Ley, realizará las investigaciones correspondientes dentro de un plazo que no excederá de 45 días naturales contados a partir de la fecha en que se inicien, y resolverá lo conducente.

Las Dependencias, Secretaría o Ayuntamientos proporcionarán a la Contraloría la información requerida para sus investigaciones, dentro de los ocho días naturales siguientes contados a partir de la recepción de la respectiva solicitud. Durante la investigación de los hechos a que se refiere el párrafo anterior, podrán suspenderse el proceso de adjudicación cuando:

- I. Se advierta que existan o puedan existir actos contrarios a las disposiciones de esta Ley o de las disposiciones que de ella deriven, y
- II. Con la suspensión, no se cause perjuicio al interés público y no se contravengan disposiciones de orden público, o bien, si de continuarse el procedimiento de contratación, pudieran producirse daños o perjuicios a las Dependencias, Secretaría o Ayuntamientos de que se trate.

ARTÍCULO 83.- La resolución que emite la Contraloría, sin perjuicio de la responsabilidad que proceda respecto de los servidores públicos que hayan intervenido, tendrá por consecuencia;

- I. La nulidad del procedimiento a partir del acto o actos irregulares, estableciendo las directrices necesarias para que el mismo se realice conforme a la Ley;
- II. La nulidad total del procedimiento, o
- III. La declaración de improcedencia de la inconformidad.

ARTÍCULO 84.- En la inconformidad que se presente en los términos a que se refiere este Capítulo, el promovente deberá manifestar, bajo protesta de decir verdad, los hechos que le consten relativos al acto o actos que aduce son irregulares y acompañar la documentación que sustente su inconformidad. La falta de protesta indicada será causa de desechamiento de la misma.

La manifestación de hechos falsos se sancionará conforme a las disposiciones de esta Ley y a las demás que resulten aplicables.

Cuando una inconformidad se resuelva como no favorable al promovente por resultar notoriamente improcedente y se advierta que se hizo con el único propósito de retrasar y entorpecer la continuación del procedimiento de contratación; se le impondrá multa conforme lo establece el artículo 72 de esta Ley.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Aprobado que sea la presente Ley, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 40, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, expídase el Decreto respectivo y tórnese al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para los efectos de los artículos 44 y 70 fracción XVII de la misma Constitución.

SEGUNDO.- La presente Ley entrará en vigor, al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano oficial de difusión del Gobierno del Estado.

TERCERO.- En un término de 90 días naturales a su vigencia, deberá expedirse el Reglamento correspondiente.

Salón de Sesiones del Congreso del Estado a los veintidós días del mes de diciembre del dos mil.

ATENTAMENTE
“SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN”.
LOS CC. INTEGRANTES DE LA MESA DIRECTIVA
DEL CONGRESO DEL ESTADO.
P R E S I D E N T E.
DIP. BASILIDES NAVA ARIZA.
S E C R E T A R I O.
DIP. JESÚS FERNANDO CONTRERAS ARIAS.
S E C R E T A R I O.
DIP. JOEL JUÁREZ GUADARRAMA.
RÚBRICAS

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.
Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo en la Ciudad de Cuernavaca, Capital
del Estado de Morelos a los veintiséis días del mes de diciembre del dos mil.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS
SERGIO ALBERTO ESTRADA CAJIGAL RAMÍREZ
SECRETARIO DE GOBIERNO
EDUARDO BECERRA PÉREZ
Rúbricas

DECRETO NÚMERO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO.
QUE ADICIONA UN SEXTO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 27 DE
LA LEY DE OBRA PÚBLICA Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LA MISMA DEL ESTADO
DE MORELOS.

POEM No. 4868 de fecha 2012/04/18

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Aprobado que sea el presente, remítase al Ejecutivo para su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de publicidad y difusión del Gobierno del Estado de Morelos.

SEGUNDO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de publicidad y difusión del Gobierno del Estado de Morelos.

TERCERO.- Dentro de los sesenta días hábiles siguientes a la publicación del presente decreto, el Titular del Ejecutivo del Estado de Morelos, deberá armonizar aquellas disposiciones necesarias para el cumplimiento del presente decreto.

CUARTO.- Se derogan todas aquellas disposiciones que contravengan el presente decreto.

DECRETO NÚMERO MIL SETECIENTOS SESENTA Y SEIS.

POEM No. 4978 de fecha 2012/05/16

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial Tierra y Libertad, órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones legales análogas o similares previstas en las Leyes de Ingresos de los Municipios del Estado de Morelos vigentes y demás disposiciones administrativas y reglamentarias que se opongan al presente Decreto.

DECRETO NÚMERO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y DOS POR EL QUE SE ADICIONA UN SEGUNDO PARRAFO A LA FRACCIÓN PRIMERA DEL ARTÍCULO 3 DE LA LEY DE OBRA PÚBLICA Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LA MISMA DEL ESTADO DE MORELOS.

POEM No. 5005 de fecha 2012/07/25

TRANSITORIOS

Primero.- Aprobado que sea el presente, remítase al Ejecutivo para su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de publicidad y difusión del Gobierno del Estado de Morelos.

Segundo.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de publicidad y difusión del Gobierno del Estado de Morelos.

DECRETO NÚMERO DOCE.

POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY SOBRE ADQUISICIONES, ENAJENACIONES, ARRENDAMIENTOS Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS Y DE LA LEY DE OBRA PÚBLICA Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LA MISMA DEL ESTADO DE MORELOS.

POEM No. 5043 de fecha 2012/11/14

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

PRIMERA.- Remítase el presente Decreto al Gobernador Constitucional del Estado, para los efectos de lo dispuesto por los artículos 44 y 70 fracción XVII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

SEGUNDA.- El presente Decreto iniciará su vigencia a partir del día 1 de enero del año 2013, previa publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos.

DECRETO NÚMERO OCHOCIENTOS VEINTICINCO

Por el que se modifica el primer párrafo del artículo 29 de la Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados con la misma del Estado de Morelos, así como la fracción IV queda en su versión original y no es procedente la fracción VI del mismo artículo.

POEM No. 5112 de fecha 2013/08/21

TRANSITORIOS

Primero.- La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, "Tierra y Libertad" órgano del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos.

Segundo.- Se le otorga 90 días para que el ejecutivo del Estado actualice el Reglamento de la Obra Pública y Servicios relacionada con la misma del Estado de Morelos, en relación a las modificaciones realizadas.

Tercer.- Remítase el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para su promulgación y publicación respectiva de conformidad con los artículos 44 y 70 fracción XVII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

Cuarto.- Se derogan todas las disposiciones legales y administrativas que se opongan al presente decreto. Lo que hago de su conocimiento para los efectos legales y administrativos.

**DECRETO NÚMERO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE
POR EL QUE SE MODIFICA LA FRACCIÓN I, DEL ARTÍCULO 2, DE LA LEY DE OBRA
PÚBLICA Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LA MISMA DEL ESTADO DE MORELOS**

POEM No. 5194 de fecha 2014/06/11

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- Remítase el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para su promulgación y publicación respectiva, de conformidad con los artículos 44 y 70, fracción XVII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El presente Decreto, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos.

**DECRETO NÚMERO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO
POR EL QUE SE MODIFICA EL ARTÍCULO 66, DE LA LEY DE OBRA PÚBLICA Y SERVICIOS
RELACIONADOS CON LA MISMA DEL ESTADO DE MORELOS.**

POEM No. 5237 de fecha 2014/11/19

TRANSITORIOS

Primero.- Túrnese el presente decreto al Titular del Ejecutivo del Estado de Morelos, para los efectos a que se requiere el artículo 44, 47 y 70, fracción XVII inciso a) de la Constitución Política del Estado de Morelos.

Segundo.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, "Tierra y Libertad", órgano de difusión oficial del Gobierno del Estado de Morelos.

Tercero.- Se derogan todas aquellas disposiciones de igual o menor rango que se opongan al contenido del presente Decreto

**DECRETO NÚMERO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS
POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE OBRA PÚBLICA Y
SERVICIOS RELACIONADOS CON LA MISMA DEL ESTADO DE MORELOS.**

POEM No. 5237 de fecha 2014/11/19

TRANSITORIOS

Primero.- Tórnese el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, para los efectos a que se refiere el artículo 44 y 70 fracción XVII inciso a) de la Constitución Política del Estado de Morelos.

Segundo.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión oficial del Gobierno del Estado de Morelos.

Tercero.- Se derogan aquellas disposiciones de igual o menor rango que se opongan al contenido del presente Decreto.

DECRETO NÚMERO MIL SETECIENTOS SESENTA Y UNO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE ATENCIÓN INTEGRAL PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN EL ESTADO DE MORELOS, Y DE LA LEY DE OBRA PÚBLICA Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LA MISMA DEL ESTADO DE MORELOS.

POEM No. 5237 de fecha 2014/11/19

TRANSITORIOS

PRIMERO. Una vez aprobado el presente Decreto, remítase al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para los fines que indica el artículo 44 y 70, fracción XVII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", Órgano de difusión del Gobierno del estado de Morelos.

TERCERO. Las Instituciones Educativas que no cuenten con la infraestructura adecuada para el acceso y despliegue de las personas con discapacidad, contarán con un plazo de noventa días posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto. Aquellas que no cumplan con esta disposición, se harán acreedoras a las sanciones previstas en la Ley.

CUARTO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DECRETO NÚMERO DOS MIL CIENTO OCHENTA Y DOS Por el que se reforman la fracción II, del Artículo 52, el Artículo 75 y el Artículo 80, de la Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados con la Misma del Estado de Morelos.

POEM No. 5282 de fecha 2015/04/29

TRANSITORIOS

Primero.- Remítase el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, para los efectos a que se refiere los artículos 44, 47 y 70, fracción XVII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

Segundo.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", Órgano de difusión oficial del Gobierno del Estado de Morelos.

Tercero.- Se derogan aquellas disposiciones de igual o menor rango que se opongan al contenido del presente Decreto.

**DECRETO NÚMERO DOS MIL QUINIENTOS SESENTA Y UNO
POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE OBRA PÚBLICA Y
SERVICIOS RELACIONADOS CON LA MISMA DEL ESTADO DE MORELOS.**

POEM No. 5312 de fecha 2015/07/29

TRANSITORIOS

Primero.- Remítase el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, para los efectos a que se refiere el artículo 44, 47 y 70 fracción XVII, inciso a) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

Segundo.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión oficial del Gobierno del Estado de Morelos.

**DECRETO NÚMERO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA
POR EL QUE SE REFORMA EL PÁRRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO 72 DE LA LEY DE
OBRA PÚBLICA Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LA MISMA DEL ESTADO DE
MORELOS, EN MATERIA DE DESINDEXACIÓN DEL SALARIO MÍNIMO.**

POEM No. 5478 de fecha 2017/03/01

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.- Remítase el presente Decreto al Gobernador Constitucional del Estado, para los efectos de lo dispuesto por los artículos 44 y 70, fracción XVIII, incisos a), b) y c), de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

Segunda.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión Oficial del Gobierno del estado de Morelos.

Tercera.- Todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en esta Ley, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización.

Cuarta.- El valor de la Unidad de Medida y Actualización será determinado conforme el Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 27 de enero de 2016 y, en su caso, por otras disposiciones aplicables.

**DECRETO NÚMERO MIL OCHOCIENTOS CINCO
POR EL QUE SE REFORMAN DISPOSICIONES DE DIVERSAS LEYES ESTATALES, EN
MATERIA DE COMPETENCIA ECONÓMICA Y LIBRE CONCURRENCIA.**

POEM No. 5482 DE FECHA 2017/03/16

ARTICULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. Aprobado el presente decreto, remítase al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para los efectos delo dispuesto por los artículos 44, 47 y 70 Fracción XVII, inciso a), de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

SEGUNDO. La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" órgano de difusión de Gobierno del Estado De Morelos.

TERCERO. A partir de la entrada en vigor del presente, se derogan todas y cada una de las disposiciones jurídicas que contravengan el presente decreto.

CUARTO. Dentro de un plazo no mayor a 90 días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la entrada en vigor del presente Decreto, se deberán realizar, las adecuaciones a las disposiciones reglamentarias correspondientes.

QUINTA. Dentro de un plazo no mayor a 150 días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la entrada en vigor del presente Decreto, los Ayuntamientos municipales del Estado de Morelos, deberán realizar en su caso, las adecuaciones necesarias a sus reglamentos de construcciones, así como al de ecología y protección al ambiente, según corresponda.

**DECRETO NÚMERO DOS MIL CIENTO VEINTINUEVE
POR EL QUE REFORMA POR ADICIÓN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE OBRA
PÚBLICA Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LA MISMA DEL ESTADO DE MORELOS, EN
FAVOR DE LOS EMPRESARIOS MORELENSES**

POEM No. 6335, DE FECHA 2024/07/31

DISPOSICIONES TRANSITORIAS:

PRIMERA. Remítase el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para los fines que indica el artículo 44, 47 y la fracción XVII, inciso a), del artículo 70, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

SEGUNDA. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", Órgano de difusión Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos.

TERCERA. Se derogan las disposiciones de igual o menor grado que contravengan lo dispuesto en el presente Decreto.